

**EXP. 855/2011-A2
Y ACUMULADO 921/2011-C2**

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

Vistos los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **855/2011-A2 y acumulado 921/2011-C2**, promovidos por 1.- ELIMINADO en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, y tercero llamado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO (CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO)**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo **554/2016** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, 1.- ELIMINADO por su propio derecho presentó demanda en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamándoles el otorgamiento del nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la autoridad demandada, quien produjo respuesta en el término concedido.- - - - -

2.- Se promovió incidente de acumulación mismo que a la postre resultó procedente.- Se ordenó llamar a juicio al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.- Al desahogarse las etapas de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la conciliatoria no fue posible llegar a un arreglo; en Demanda y Excepciones se ratificaron los escritos de demanda, aclaración y ampliación, así como los de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, Una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, lo que aconteció el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece.- - - - -

3.- La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, inconforme con el laudo emitido, promovió demanda de garantías que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del Tercer Circuito, con número de amparo directo 688/2013, dentro del cual, con fecha 5 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, se emitió la ejecutoria que se cumplimenta y en la misma, entre otras cosas, se establece que: ""...**SÉPTIMO. Medidas que deben adoptarse para reparar las violaciones encontradas.** -----

El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo dispone: "**Artículo 74.** La sentencia debe contener: -----

(...)------

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución."-----

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la violación destacada, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los **efectos siguientes:** -----

1. Que la Autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y su aclaración. -----

2. En cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, emita un nuevo laudo en el que repare la violación destacada, esto es, deberá identificar plenamente el nombre y la firma del secretario general que autoriza y da fe, lo que deberá hacerse también respecto de los integrantes del tribunal responsable..."-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 688/2012 se emitió el laudo Laudo de fecha 10 de enero del año 2014 dos mil catorce.- -----

Inconforme la entidad demandada Auditoria Superior del Estado de Jalisco, promovió demanda de garantías que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con número de amparo directo 127/2014, en el cual con fecha 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, se emitió ejecutoria, misma que se cumplimento con la emisión del laudo de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

Inconforme la entidad demandada Auditoria Superior del Estado de Jalisco, promovió demanda de garantías que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con número de amparo directo 965/2014, en el cual con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, se emitió ejecutoria, así como el Recurso de Reclamación con el que se ordena dejar insubsistente el laudo de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince. ---

Inconforme la entidad demandada Auditoria Superior del Estado de Jalisco, promovió demanda de garantías que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con número de amparo directo 554/2016, en el cual con fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete se emitió ejecutoria en la que se ordena dejar insubsistente el laudo de fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, misma que se cumplimenta: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO por comparecer por su propio derecho y con el reconocimiento que hace la demandada de que efectivamente le prestó servicios.-----

La demandada **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, con la copia certificada del nombramiento del titular de la demandada mismo que corre agregado a foja 59 cincuenta y nueve y la personería de sus representantes con la designación que hace a fojas 57 cincuenta y siete y 58 cincuenta y ocho de la pieza de actuaciones.-----

El tercero llamado a juicio **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO (CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO)**, con copias certificadas del acuerdo legislativo, mismo que corre agregado en autos y la personería de sus representantes con la designación que hace a fojas 202 doscientos dos y 203 doscientos tres del cuaderno de actuaciones; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se procede al estudio de la **litis** en los siguientes términos: -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

a).- El actor 1.- ELIMINADO reclama la expedición de su nombramiento definitivo al puesto de Jefe de Departamento, entre otras prestaciones de carácter laboral, así como la reinstalación en el puesto señalado con antelación.--

En el capítulo de hechos de la demanda indica que ingresó a prestar sus servicios con fecha 16 de abril de 2004 dos mil cuatro, con un horario de 9:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, percibiendo como salario la cantidad de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO en forma quincenal.-

Argumenta lo siguiente: ""...5. Por razones que desconozco en un principio el pago de mis servicios fue por contratos por honorarios tal y como lo demostrare en el momento procesal oportuno con los contratos respectivos, posteriormente fue por contratos como supernumerario situación que también demostrare en el momento procesal oportuno y el último contrato con el que cuento el suscrito venció el día 30 de septiembre de 2006, es decir a partir del 01 de octubre de 2006 se volvió indefinida mi situación laboral, ya que no recuerdo ver firmado ningún contrato hasta la fecha, aclarando que a partir del primer contrato y hasta el día 31 de diciembre de 2008, es decir durante 4 años con ocho meses y quince días mi primer patrón fue el H. Congreso del Estado de Jalisco y a partir de la reforma a la Ley de Fiscalización mediante la cual adquiere autonomía la Auditoría Superior del Estado es decir del día 01 de Enero de 2009, han transcurrido a la fecha 3 años con seis meses y cinco días, desde entonces mi único y actual patrón ha sido la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, ambos son quienes en forma constante y continua han cubierto mi salario y de quienes he recibido todo tipo de ordenes dentro de la jornada laboral con lo cual se cumple con la subordinación, horario y pagos de salarios para la existencia de una relación laboral permanente y definitiva, como ya he citado en líneas anteriores. -----

6. Desde el primer pago que recibí, este fue hecho por medio de la plaza número 37010727 y con código 10727 lo cual demostrare en el momento procesal oportuno. -----

7. Como lo demuestro con el original del escrito que acompañe como (anexo 3) de fecha 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, el suscrito solicite al 1.- ELIMINADO Auditor Superior del Estado de Jalisco, el otorgamiento por escrito de mi nombramiento definitivo, toda vez que tal y como lo señalo en el citado curso el suscrito ya he cumplido con todos y cada uno de los requisitos del Artículo 6º de la Ley para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a la fecha he cubierto como empleado más del doble de los tres años seis meses consecutivos que señala la Ley, además de cubrir los requisitos que señala el decreto numero 20457 mediante el cual se reformo el artículo 6º de la Ley en comento, para peticionar y exigir mi derecho de que se me otorgue el nombramiento definitivo con todas las formalidades de ley contenidas en los artículos, 16 17, 18, 19 y demás Relativos de la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo contrario se estarían violentando mis derechos en virtud de que como ya lo señale, tengo cubiertos los requisitos previstos en dicho decreto."-----

b).- La Auditoria Superior del Estado, al producir contestación, argumentó: "-----**5.-** Lo que señala el demandante en **el punto 5 del capítulo que se contesta**, es cierto en parte, toda vez que es verdad que sus primeros pagos fueron mediante contrato de honorarios, posteriormente mediante nombramiento por tiempo definido, finalmente, su pago se llevó a cabo tomándose en cuenta una relación indefinida, al no haberse suscrito ningún tipo de nombramiento con posterioridad al 01 de octubre del año 2006, aclarándose que el ahora demandante en todo momento ostentó y desarrollo el cargo de Jefe de Auditoria a Municipios, adscrito a la Dirección de Auditoria a Municipios de la Auditoria >Superior (sic) del estado. -----

Por otro lado, es cierto que con fecha 01 de enero de 2009, entró en vigor la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, también es cierto que dicha normatividad otorgó al suscrito en mi carácter de Auditor Superior del Estado la facultad de nombrar y remover al personal adscrito a la auditoria Superior del Estado, siendo también la verdad que previo a la entrada en vigor de dicha norma, tal facultad correspondía al Congreso del Estado; sin embargo, no resulta cierto que a partir de la entrada en vigor de dicha ley, su único patrón sea la Auditoria Superior del Estado, toda vez que aún con ésta nueva normatividad, mi representada sigue siendo parte integrante del referido congreso del Estado, tal y como se desprende del artículo 35 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 19, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí entonces, lo infundado de los argumentos que hace valer el actor en esta parte. -----

6.- Es cierto lo que señala el actor **en el punto 6 del capítulo que se contesta**, aclarándose que los números de plaza y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

código, son para mero control administrativo y de ingreso a las oficinas de mi representada, respectivamente. -----

7.- Lo que indica el actor en **el punto 7 de este mismo capítulo**, es cierto en parte, toda vez que es verdad que solicitó al suscrito la expedición de su nombramiento definitivo, al considerar que había reunido los requisitos señalados por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local, siendo también cierto la respuesta que dice di a dicha petición; sin embargo, cabe agregar que el ahora demandante de acuerdo con la nueva normatividad que rige a mi representada Auditoría Superior del Estado, no cubría el perfil para el puesto o cargo de Jefe de Auditoría, cargo para el que se requiere lógicamente la carrera de contador público o administrador de empresas; de ahí entonces que la interpretación que hace el demandado del penúltimo párrafo del artículo 2, del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resulta totalmente equivocada. -----

Finalmente, respecto al nombramiento definitivo que solicita se le expida al demandante, por reunir los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de precisarse por una parte que en el supuesto de que haya reunido los requisitos de dicha norma establece, aún así su acción resultaría improcedente al no haberse seguido los procedimientos relativos y establecidos en el Título Sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior tomándose en cuenta que el ahora demandante ostentaba el cargo de Jefe de Departamento y por tanto llevaba a cabo actividades propias de un servidor público de confianza de los que señala el artículo 4º, inciso j), fracción I, de la norma laboral ya dicha. -----

Por otra parte, también su acción resultaría improcedente, en virtud de que dicho reclamo solo corresponde a quienes tengan el carácter de servidores públicos, situación que en la especie no se surte, dado que tal como ya fue referido en múltiples ocasiones, el ahora demandante a la fecha de su presentación de demanda, ya no tenía el carácter de tal, al haber sido cesado por causa justificada y sin responsabilidad para la Auditoría Superior del Estado, con fecha 29 de julio del año 2011."".- -

c).- En la demanda acumulada, con número 921/2011-C2, el actor argumentó: ""...**HECHOS:** -----

1.- Con fecha 29 de Julio de 2011, se intentó notificar la resolución final de un simulado procedimiento administrativo (al cual no tuve intervención alguna, ni mucho menos se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

respetaron las formalidades legales al cual se debía aplicar dentro del mismo) según número **ADVMVO/ASEJ/01/11**, por supuestas y presuntas irregularidades que infunda, injustificada e ilegalmente se pretenden imputarme sin reconocer ningún valor probatorio a todas ellas, según su dicho de la demanda en el ejercicio de mis funciones, en las cuales pretenden justificar las causales de un improcedente cese por la supuesta pérdida de la confianza, manifestando que según el resoluto dichas irregularidades (a las cuales no se les reconoce ningún valor jurídico ni probatorio, antes bien se objetan de ilegalidad) son las contenidas en el artículo 8, así como en la diversa contenida en el artículo 22 fracción V, inciso c), en relación con la diversa contenida en el inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **deseando justificarlas** en el hecho de asistir a un Juicio Oral Realizado en contra del

1.- ELIMINADO

como titular de la entidad Auditoría superior del Estado de Jalisco, **cuando en ningún momento fui de los organizadores, ni mucho menos emití palabra alguna que lo injuriara, ni aun más, nunca hice actos de violencia, tampoco tuve malos tratos para con el supuesto agraviado Titular de la auditoría como falsamente lo afirma**, aunado a que la defectuosa notificación con la cual se me quiere dar por enterado, está plagada de una serie de irregularidades que la convierten en nula de pleno derecho para los efectos legales que se ambicionan pues resulta antijurídica en todas sus partes, ya que la misma se me hace de manera por demás dolosa, de mala fe y con la intención de perjudicar al suscrito, ocasionándome un total estado de indefensión, pues nunca se llevo a cabo o al menos no se me notifico ningún inicio de procedimiento administrativo respectivo, mismo que señala ley debe iniciarse previo a resolver la correspondiente sanción, debiendo desarrollarse con todas las formalidades de ley, es decir respetar los términos en los cuales se me debió escuchar para la defensa de mis intereses, permitirme interrogar a los testigos que afirman los hechos falsos que ahora dolosamente se me quieren adjudicar, darme la oportunidad de ofrecer las pruebas con las cuales demostrara la falsedad de los hechos en los cuales se concluye para sancionarme, al grado tal **que al momento de malograr la entrega de la resolución que se combate de nulidad y falsedad, no me fueron entregadas de la resolución que se combate de nulidad y falsedad, no me fueron entregadas la totalidad de las actuaciones de donde deviene su infundada determinación, ni tampoco se me fue entregada la cedula de notificación por virtud de la cual contenga los razonamientos, motivos y fundamentos legales de los hechos a notificarme, lo cual en términos del artículo 23**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

párrafo tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se debe tener la presunción de tratarse de un cese injustificado y así deberá ser laudado en definitiva. -----

2.- Con relación al contenido de la Resolución de fecha 28 de Julio del año 2011 de la cual se deriva el injustificado cese se arguyen en mi favor los siguientes puntos: -----

1. sobre lo narrado en este primer punto cabe mencionar que el suscrito desconozco el contenido del mencionado memorándum número 078/2011. Ya que al momento en que según se dice se notificó el resolutivo final no me proporcionaron copias o algún documento que demostrara la existencia del citado memorándum, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión para conocer los argumentos, hechos y fundamentos derivados de este documento. -----

2.- Igual que en el punto anterior, lo narrado en este segundo punto también lo desconozco en su totalidad pues al igual que en el punto anterior no me proporcionaron copias o algún documento que demostrara la existencia de dicho memorándum, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión para conocer los argumentos, hechos y fundamentos derivados de este documento. -----

3.- De igual forma que en el punto anterior, lo narrado en este tercer punto también lo desconozco ya que al momento en que se me notifico el resolutivo final al igual que en el punto anterior no me proporcionaron copias o algún documento que demostrara el inicio del procedimiento a que se refiere en este punto, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión. -----

4.-Tampoco tuve conocimiento en este caso, ya que de igual forma que en el punto anterior, lo narrado en este cuarto punto también lo desconozco ya que al momento en que se me notifico el resolutivo final al igual que en el punto anterior no me proporcionaron copias o algún documento que demostrara la existencia de algún acuerdo a que se refiere en este punto, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión.

5.- No hay ningún punto cinco. -----

6.- En este punto seis de igual forma que en el punto anterior, lo narrado en este punto también lo desconozco, ya que la citada ratificación de algún memorándum la desconozco, ya que al momento en que se me notifico el resolutivo final al igual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que en el punto anterior, no me proporcionaron copias o algún documento que demostrara la existencia de algún memorándum a que se refieren en este punto, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión. -----

7.- Es mentira lo narrado en este punto siete, ya que es totalmente falso que se me hubiera citado para que hiciera uso de mi derecho de audiencia y defensa y para aportar pruebas en relación a los hechos que se me imputan, es falso ya que tuve conocimiento de este hecho al momento en que se me notifico el resolutivo final de cese el día 29 de julio de 2011, y al igual que lo mencionado en los puntos anteriores nunca se me notifico ningún tipo de inicio de procedimiento, igualmente desconozco a que escrito se refiere en el memorándum 199/2011, ya que tampoco se me proporciono alguna copia o documento que demostrara la existencia del mencionado escrito, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión. -----

8.- Nunca se me notifico la celebración de ninguna cita, para la celebración de alguna audiencia, como lo mencionan en este punto, siendo totalmente falso que el suscrito hubiera dicho que no era mi deseo recibir las copias a que se refieren en este octavo punto, lo cual por supuesto me dejan nuevamente en total estado de indefensión. -----

9.- igual que los anteriores puntos desconozco a que periódicos y medios impresos se refieren, ya que tampoco se me dio copia o documento donde conste lo narrado en este noveno punto, lo cual por supuesto me deja nuevamente en total estado de indefensión. -----

10.- Por supuesto no asistí a la audiencia a que se refieren en este punto, por las razones ya mencionadas en los diversos puntos anteriores, ya que nunca tuve conocimiento de ningún inicio de procedimiento, si no hasta el momento en que se me notifico la resolución de fecha 28 de Julio del año 2011, siendo eso el pasado 29 de Julio de 2011, lo cual por supuesto me deja en total estado de indefensión, para poder dar contestación a dicha sanción que ilegalmente se me impone. -

3.- Ahora bien, debo manifestar mis argumentos en contra de los de los considerandos, haciendo las siguientes objeciones:

I. En el caso en particular el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, carece de facultades jurídicas para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo número **ADVMO/ASEJ/01/11**, por adolecer de hechos verídicos y ciertos en la realidad jurídica, pues solo son apreciaciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

subjetivas que se presume fueron obtenidas por funcionarios complacientes con los intereses del Titular, de ahí que resulte ocioso este considerando el cual pretende justificar una personalidad que no le corresponde para el caso en particular.

II. Con relación a este punto, se objeta de totalmente falso y me reservo el derecho de ejercitar las acciones penales por los actos antijurídicos que del resolutive Final se derivan, pues los ilusorios fundamentos y torcidos razonamientos en los que sustentan la supuesta irregularidad para justificar mi cese, es ilógico y falta de sustento Jurídico, ya que citan lo estipulado en el artículo 8, así como en la diversa contenida en el artículo 22 fracción V, inciso c) en relación con la diversa contenida en el inciso a)m de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el contenido en dichos fundamentos en ninguna parte se encuadra o menciona que por asistir a un juicio oral realizado en contra del titular de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, se tenga que aplicar alguna sanción, toda vez que el suscrito en ningún momento realice manifestación, injuria o ofensa, ya que mi participación fue como un simple espectador, sin realizar algún acto o alguna irregularidad en contra del auditor que pudiera originar alguna sanción o inicio de procedimiento para el suscrito, lo que si sucedió fue que efectivamente el suscrito acudí el día domingo 01 de julio de 2011 y fuera de mi horario de labores, con mis hijas a la vía recreativa y al momento en que pasaba donde se encuentra ubicada la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, me percate que algo sucedía en el área de estacionamiento, razón por la cual me detuve a presenciar y me di cuenta que se estaba realizando un "Juicio Ciudadano" en contra del Auditor Superior, pero en ningún momento realice manifestación alguna en contra de nadie ni de la Institución, simple y sencillamente estuve observando lo que sucedía, ya que el suscrito por razones obvias me llamo la atención al ser funcionario público en dicha autoridad. -----

III. A este punto se objeta el valor jurídico que pretende otorgarle el Auditor Superior del Estado, pues en primer término se manifiesta mi total desconocimiento de la relación a la integración de las fotografías que se mencionan en este punto, toda vez que las desconozco la existencia de esta, no puedo manifestar nada en relación a las mismas, en razón de esto me encuentro imposibilitado y en estado de indefensión para hacer alguna manifestación o dar alguna respuesta en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

este rubro de las fotografías, ya que las desconozco como reiteradamente se ha dicho. -----

Menciona el Auditor que en dicho "Juicio Ciudadano" se le hacen imputaciones personales, así como a la Institución y continua mencionando que esto se traduce en pérdida de la confianza y que puede concluir la relación laboral, y continua mencionado que "se ve que Comete el servidor, contra el suscrito como titular de la Entidad Publica" en ningún momento el suscrito hice imputaciones a su persona o contra la institución, ni grite, ni puse mantas, ni porte alguna cartulina, ni subleve, en resumen no hay ninguna causa que demuestre que el suscrito acudí a manifestarme en contra del auditor o de la Institución, mucho menos realice actos de violencia, injurias, malos tratos, como lo narra el auditor en su resolutivo. -----

Nuevamente hago de su conocimiento C. Magistrados que desconozco a que expediente y periódicos se refieren, también desconozco los hechos o declaraciones de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 hayan hecho dentro del procedimiento en contra de mi persona, pues como lo he venido manifestando nunca tuve participación dentro del procedimiento administrativo de donde emana el Resolutivo Final del cual se pide su nulidad. -----

Por otro lado, la precisión que se formula en el Resolutivo Final respecto de las documentales que se citan en la parte final de este considerando solo son una confesional judicial expresa a favor del suscrito para reconocer el carácter de funcionario público desde 16 de abril del 2004 es decir se acredita la antigüedad dentro de la Auditoria Superior del Estado a cuyas funciones solicito se me reinstales con todas las condiciones y prestaciones que venía desarrollando y así solicito se declare en laudo definitivo en contra de la demandada. -----

IV.- Del considerando cuarto, se menciona que el suscrito no ofrecí prueba alguna, por supuesto que no fue posible hacer uso de mi derecho para ofrecer pruebas, ya que nunca fui notificado del inicio de algún procedimiento, siendo imposible que me presentara a realizar defensa alguna, desconociendo también a que hechos ciertos se refieren, y además me tiene indebidamente como contestando en sentido afirmativo los supuestos hechos que se me pretenden imputar, resultando ilógico y antijurídico del auditor, el que solo refleja su firme intención en perjudicarme por motivos que ignoro. -----

En cuanto al sesgado criterio de reseñarse el escrito del día 25 de julio de 2011, para lograr a toda costa lograr un cese en mi

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

perjuicio, debo acotar en primer término que nunca he proferido ninguna ofensa contra el auditor Superior, pues solo me he referido a los comentarios publicados en los medios masivos de comunicación, así como de otras personas del medio político y periodístico que han vertido en forma pública, lo cual no han sido comentarios propios sino de los ya escuchados, y esto trajo como consecuencia la intimidación, hostigamiento administrativo (muy amañado y simulado por cierto); lo que sorprende en demasía en la igualdad pueril del auditor cuando en el considerado cuarta indica: -----

"...como sus dos pequeñas acompañantes juegan y se ponen la cara de puerco que tienen las cascaras que traían los manifestantes, y se advierte el beneplácito del servidor público encausado." (sic). -----

Lo anterior solo refleja que le causa escozor al Auditor superior el hecho de que dos menores de edad, jueguen con una máscara de puerco, y según di trivial apreciación resulto una afrenta a su persona, cuando no existe ningún elemento de prueba que así lo demuestre, pues unas niñas jugando será eso un juego, pero este razonamiento solo refleja la represión, el abuso de poder y el sentido oprobioso para calificar a dos menores de edad, (que dicho sea de paso solo presenciaron para ellas un **juego**), y con ese criterio sancionarme. ---

V. Para el considerando Quinto del Resolutivo Final del procedimiento Administrativo citado en líneas anteriores, debo controvertir lo tendencioso del Actuar del auditor superior, pues según su "análisis pormenorizado" del caudal probatorio lo conlleva a buscar la lucidez inadecuada para sustentar sus razonamientos en mi contra, pues en el primer párrafo hace alarde de argumentos pomposos pero sin aplicación legal y jurídica al caso en particular, pues evade la responsabilidad, respeto y observancia que le obligan los artículos 14 y 16 constitucionales al valorar las pruebas, pues no le es sable ni cuenta con potestades omnipotentes de hacer a un lado el estado de derecho y respeto a las leyes que rigen los procedimientos, pues "lo razonable" es consecuencia de lo legislado, y todo aquello que este fuera de la ley, es y será una apreciación subjetiva carente de legalidad y por lo tanto sin valor jurídico. -----

Por estas razones cuando invoca ordenamientos jurídicos de carácter internacional, solo evidencia su inexactitud, es decir de acuerdo con la jerarquía de leyes contenidas en el artículo 133 Constitucional, los Tratados internacionales firmados por nuestro país, son secundariamente posteriores al Contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

entonces se le debe dar a conocer al auditor que no existen ciudadanos ni de primera ni de segunda categoría, ni tampoco se coartan los derechos de las personas por el solo hecho de pertenecer a la función pública, y que la libertad de expresión es una garantía en nuestro país y que los artículos 6 y 7 constitucional no refieren ninguna restricción por el solo hecho de ser funcionario público, garantía que solo está limitada en circunstancias que no son las del caso en particular, por lo tanto no existe ninguna agresión, ni vejación ni afrenta al auditor superior, el cual solo pretende lograr en cese en mi perjuicio mediante cualquier forma o método, sin importar la legalidad del mismo. -----

Que lejos está el Resolutivo Final en su considerando Quinto de la legalidad, del derecho, de lo jurídico y aún más de lo Constitucional, tal parece que los derechos consagrados en la Constitución General del País son marginados a modo y parecer del auditor Superior el cual olvida el artículo Primero que a la letra dice: -----

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. -----

Así las cosas, dentro de la constitución no existe ninguna restricción a la garantía de la libertad de expresión por el solo hecho de ser un funcionario público, máxime que en ningún momento he preferido injuria, ni ofensa alguna al Auditor superior como falsamente lo intenta hacer valer, pues sus fundamentos son carentes de procedencia y veracidad en mi contra lo cual deviene en mi perjuicio la existencia de un cese a todas luces injustificado. -----

Continuando con lo desacertado del criterio contenido en el Considerando Quinto, el Auditor vierte los conocimientos de la Ética y la Epistemología, sin atender en primera persona a esos principios por éste invocados, es decir, con apreciaciones subjetivas y muy personales dicta su Resolutivo Final, pues la garantía referida en cuanto a la eficiencia de la función que venía desarrollando no depende de la forma de pensar y de expresión del suscrito, sino de los resultados objetivos en los trabajos encomendados, ya que nunca ha sido mi función ser orador o pastor de ninguna iglesia para causar la "incertidumbre" a la cual refiere el Auditor superior, pues el demerito de la confianza, solo es una argucia para cesarme, pues mi expediente laboral está limpio de cualquier acta administrativa por lo que no existe motivos que conlleven a ese

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

“demerito” inventado por el Auditor Superior, de lo cual no se justifica el cese dictado en mi perjuicio al no estar soportado con pruebas fehacientes y plenas para justificarlo, de esto la reclamación de la reinstalación demandada. -----

VI. En relación a este punto tal y como ya lo menciones en el primero punto de hechos, se intentó notificar la resolución final de un simulado procedimiento administrativo (al cual no tuve intervención alguna, ni mucho menos se respetaron las formalidades legales al cual se debía aplicar dentro del mismo) según número **ADVMVO/ASEJ/01/11**, por supuestas y presuntas irregularidades que infunda, injustificada e ilegalmente se pretenden imputarme sin reconocer ningún valor probatorio a todas ellas, según su dicho de la demanda en el ejercicio de mis funciones, en las cuales pretenden justificar las causales de un improcedente cese por la supuesta pérdida de la confianza, manifestando que según el resolutive dichas irregularidades (a las cuales no se les reconoce ningún valor jurídico ni probatorio, antes bien se objetan de ilegalidad), razón por la cual deberá declararse nulas todas y cada una de las acciones intentadas por el ahora demandado, por ser actor antijurídicos e injustificados. """".- - - - -

d).- El actor aclaró su demanda acumulada, con número 921/2011-C2, en los siguientes términos: """"...En cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fui notificado cabe aclarar que el día 29 de julio de 2011, el suscrito me encontraba revisando una documentación en mi oficina la cual se encuentra en el área de la Dirección de Auditoría a Municipios, ubicada en el segundo piso del edificio de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, siendo aproximadamente las 12:00 horas, llamó a mi extensión mi Jefe inmediato el 1.- ELIMINADO quien se desempeña como Director de Auditoría a Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, diciéndome que si por favor pasaba a su oficina, ya estando en su oficina, me comento que le habían pedido que me dijera que si lo acompañaba a la oficina del Director Administrativo, porque me querían entregar un documento, a lo cual le conteste está bien, acto seguido nos trasladamos a la oficina de la Dirección Administrativa, la cual se encuentra en la planta baja del mismo edificio, al ingresar a dicha oficina se encontraban sentados entorno a una mesa rectangular; en primer término del lado derecho al 1.- ELIMINADO 1.- ELIMIANDO quien es coordinador de Vigilancia (sic), enseguida de él estaba el 1.- ELIMINADO Director jurídico, al lado de este estaba el 1.- ELIMINADO quien es Director Administrativo, el 1.- ELIMINADO me dijo “te voy a entregar un documento, para que lo firmes de recibido,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

porque estas cesado, aquí está el resolutive del cese y el procedimiento administrativo” y únicamente me dio a firmar la cedula de notificación en la que aparecían los nombres del C. [1.- ELIMINADO] como Director Jurídico, enseguida el del suscrito como “el servidor público compareciente”, después los del [1.- ELIMINADO] y el del [1.- ELIMINADO] firmaron primero como Director Jurídico y los otros dos como testigos de asistencia de la entrega del documento, enseguida la firme de **recibido bajo protesta por estar inconforme, por desconocer el contenido del resolutive**, que me estaba entregando, dicha cédula la firme aproximadamente a las 12:15 horas del día antes mencionado es decir el 29 de julio de 2011, enseguida el [1.- ELIMINADO] me entrego únicamente diez hojas que contienen el resolutive final del cese, en hojas tamaño carta membretadas en papelería oficial de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y firmadas por el titular de esta el [1.- ELIMINADO] precisamente dicho documental (Resolutive Final) al que ya me he referido antes, es el que está presentado como fundatorio de mi acción en esta demanda, **enseguida le solicite una copia de la hoja que acababa de firmar y del supuesto procedimiento administrativo, a lo que me contesto que no era necesario porque ya me había entregado el resolutive final**, enseguida el [1.- ELIMINADO] me entregó el cheque correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2011, este le instruyó al [1.- ELIMINADO] que me acompañara a recoger mis cosas personales y hacer la entrega de la oficina que tenía asignada la cual entregue a mi Jefe inmediato [1.- ELIMINADO] lo cual sucedió aproximadamente a las 13:15 horas del mismo día 29 de julio de 2011, enseguida me retire de las oficinal de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. Así las cosas y **por la forma en que se dieron las cosas, lo considero como un despido totalmente injustificado.**”””” . - - - - -

e).- La **Auditoría Superior del Estado**, al producir contestación a la demanda acumulada, con número 921/2011-C2, argumentó: ””””...**A LOS HECHOS:** -----

1.- Se niega la forma que narra el actor los hechos contenidos en el **punto 1 del capítulo de hechos de su escrito de demanda**, toda vez que contrario a su sentir el procedimiento que se le instauró se le llevó a cabo de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respetándose en todo momento su derecho de audiencia y defensa, tal y como se detallará a continuación: --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

a.- con fecha 20 de julio del año 2011, se instauró al ahora demandante el procedimiento administrativo que señala, siendo éste el número **ADMVO/ASEJ/01/11**, el cual se llevó en los términos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

b.- Una vez desahogadas las diligencias de investigación previas, con fecha 26 de julio del año 2011, se citó al ahora actor para que compareciera al procedimiento a la audiencia de defensa, fijándose al efecto las 13:00 horas del día 27 de julio del año 2011 para su verificativo, haciéndose la aclaración de que al ser citado a la audiencia de defensa, se negó a recibir las copias de lo actuado en el procedimiento de mérito. -----

c.- Llegada la fecha para la celebración de la audiencia de defensa, el ahora demandante no se presentó a su desahogo, razón por la cual se levantó constancia de ello, y se procedió a dictar la resolución correspondiente. -----

d.- Así las cosas, con fecha 28 de julio del año 2011, se dictó por el suscrito la resolución respectiva, la cual le fue notificada de forma personal al hoy actor el día 29 de dicho mes y año, **TAN ES ASÍ QUE FIRMO DE ENTERADO Y RECIBIDO EN EL ACTO EL RESOLUTIVO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO;** sin embargo, por un error involuntario se omitió entregarle copias de lo actuado en el procedimiento, razón por la cual mediante el procedimiento para procesal número 06/2011, tramitado ante ese H. Tribunal de arbitraje y escalafón, se ha tratado de notificar y entregar dichas copias al ahora quejoso, haciéndose la aclaración que a la fecha ha sido imposible hacerlo, en virtud de que al ser buscado por el funcionario del tribunal en el domicilio que tenía registrado ante mi representada, una tercera persona le indicó al notificador del tribunal que el ahora demandante no vivía en dicho domicilio. -

e.- ante ello, nos dimos a la tarea de investigar su ubicación, habiendo encontrado un domicilio nuevo en donde al parecer vice el ahora actor, domicilio que proporcionamos al Tribunal de arbitraje para lograr así la notificación en los términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarándose que a la fecha (11 de octubre del año 2011) no se ha llevado a cabo por ese H. Tribunal la notificación y entrega de las copias del procedimiento al ahora demandante. -----

f.- Cabe precisar que el motivo del procedimiento instaurado al ahora demandante, fue por haber incurrido en la causal de cese que dio termino a la relación laboral por pérdida de confianza

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de conformidad con el artículo 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber asistido el día 03 de julio del año 2011 a un juicio oral en contra del suscrito y por haber incurrido con esa conducta en la causal de terminación de la relación laboral prevista por el artículo 22 fracción V, inciso c), en relación con la diversa contenida en el inciso a), de la norma laboral ya dicha, esto es, por haber incurrido con su actual en faltas de probidad y honradez, así como por haber llevado a cabo actos injuriosos y malos tratos que inciden en los valores del suscrito. -----

g.- Finalmente, es de señalarse que no es verdad que la instauración del procedimiento se haya llevado a cabo en contravención de la Ley Laboral Burocrática de Estado, sino por el contrario, tal como ya fue relatado en los incisos anteriores, el ahora demandante fue debidamente citado a dicho procedimiento, así también, le fue notificado y entregado el resolutive mediante el cual fue cesado con responsabilidad para mi representada, tan es así que el propio demandante acepta haber sido notificado con dicha actuación, en consecuencia resultan improcedentes las causas de nulidad del procedimiento que invoca en el actor en esta parte. -----

2.- Lo que señala el demandante **en el correlativo que se contesta**, es parcialmente cierto, toda vez que son ciertos los actor que enumera en dicho punto, al formar parte del procedimiento administrativo que se instaura al actor y por ello son relacionados en el resolutive que le fue notificado, siendo también cierto que al momento que se le notifico dicho resolutive que le fue notificado, siendo también cierto que al momento que se le notifico dicho resolutive no le fueron entregadas las copias de lo actuado en el procedimiento de donde se derivó, tal como ya fue establecido al dar respuesta al punto 1 de este mismo capítulo, no obstante ello, no es exacto que tales documentos y actuaciones sean inexistentes, mucho menos que tengan vicios que afecten su credibilidad, siendo también falso que no haya sido citado al procedimiento a defender sus derechos, así como que no haya tenido conocimiento de la instauración del procedimiento y de la materia de éstos, tal como se demostrara en la etapa respectiva. -----

3.- Respecto a lo que argumenta el actor en el **punto 3 del capítulo que se contesta**, se precisa que son falsos en cuanto a la forma que son narrados, lo anterior de conformidad con lo siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

I.- Contrariamente a lo que indica el actor en **la fracción I del punto 3 del capítulo que se contesta**, el suscrito cuenta con las facultades para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en el caso al ahora demandante, tal como su fundamentó en actuaciones del procedimiento. --

II.- Por otro lado, los razonamientos que esgrime el actor en **el correlativo que se contesta** para tratar de restar valor al procedimiento, son meras apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación jurídica, precisándose que contrariamente a su dicho, basta con dar lectura al procedimiento para concluir que contiene los fundamentos legales en que se apoya, existiendo también la materia prima para iniciar el procedimiento, tan es así que el propio demandante acepta haber estado presente en el supuesto juicio oral en contra del suscrito. -----

III.- Así mismo, respecto a que no tuvo conocimiento de las fotografías que forman parte del procedimiento, así como de las declaraciones de los testigos, que enuncia en la **fracción III este mismo punto 3**, cabe hacer notar que no obstante que no le haya sido entregado copias de las actuaciones en donde constaran tales datos, basta señalar que tal desconocimiento es imputable al propio demandante, toda vez que al no comparecer a la audiencia de defensa, se privo de conocer dichos argumentos. -----

Así también, respecto a lo que indica el actor cuando señala en síntesis que en ningún momento hizo imputaciones en contra del suscrito o de la institución, es de precisar una vez más que tales alegaciones debieron haberse efectuado en el procedimiento al que fue citado de forma oportuna, situación que acarrea la improcedencia de su alegato en el presente juicio. -----

IV.- Respecto a lo que señala el actor en la **fracción IV de este punto**, una vez más se niega que no haya sido citado al procedimiento agregándose que también que sus apreciaciones son totalmente infundadas, además de que, al no haber sido realizadas dentro del procedimiento, no es factible sean tomadas en cuenta en el presente juicio. Máxime que en el resolutive que resolvió el multicitado procedimiento, se razonó y fundamento de debida forma las causas y motivos del cese efectuado al demandante. -----

V.- Lo que señala el demandante en el **fracción V de este mismo punto**, son apreciaciones muy personales del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

demandante, las cuales deberán quedar en solo eso, meras apreciaciones, mismas que lógicamente no pueden tener la fuerza para desvirtuar los razonamientos efectuados por el suscrito en el resolutivo del procedimiento que será materia de estudio por parte de este H. Tribunal. Finalmente, cabe precisar que no es exacto lo que indica el demandante en esta parte, cuando señala en su beneficio que para justificar un cese por pérdida de confianza se requieren de pruebas fehacientes, toda vez que para ello se requiere indicios que hagan objetiva la razón en que se funde la rescisión laboral, no obstante ello, en el procedimiento de merito existen no solo indicios, sino pruebas plenas tal como se enumeraron y analizaron en la resolución que puso fin al procedimiento. -----

VI.- Respecto a lo que indica el actor en la **fracción V del punto que se contesta**, no es verdad que se haya intentado notificar la resolución final del procedimiento administrativo al ahora actor, toda vez que tal como ya fue señalado previamente y se demostrara en actuaciones del propio procedimiento, al demandante le fue notificado el cese dictado en su contra por el suscrito, entregándole la resolución que así lo determino, aceptándose por el suscrito la omisión de entregarle en el acto copias de lo actuado en el procedimiento de donde se derivó la resolución de cese. -----

No obstante lo anterior, no es jurídicamente valido que por el hecho de no haber sido notificado el cese de forma correcta, sea motivo suficiente para considerar carente de valor legal la totalidad del procedimiento, toda vez que en su caso, la nulidad será solo de la notificación llevada a cabo de forma irregular.

4.- Respecto a lo que indica el demandante en el **punto 4 del capítulo que se contesta**, cabe precisar que es cierto lo que se señala en el, aclarándose que en todo momento el suscrito respetó los derechos del ahora demandante, agregándose que el procedimiento instaurado al actor, se originó por sus propios actor, razón por la cual debe aceptar sus consecuencias. -----

5.- Es cierto lo que indica el demandante en el **punto 5 del capítulo que se contesta**, aclarándose que dicho salario fue el que recibió en la última quincena laborada por el actor para mi representada, además de que, dicho sueldo era **neto o después de deducciones e impuesto, incluyéndose en el los conceptos "2" despensa y "15" ayuda de transporte.**

6.- Lo que señala el demandante en **el punto 6 del capítulo que se contesta**, es cierto en parte, toda vez que es cierto que a la fecha en que presentó su demanda tenía laborando el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

tiempo que indica, sin embargo, no es verdad que siempre haya desarrollado su trabajo con honestidad, tan es así que se le instauró el procedimiento mediante el cual fue cesado con causa justificada y sin responsabilidad para mi representada. -

7.- Se niega la forma que narra el actor el **punto 7 del capítulo que se contesta**, siendo la verdad de los hechos como se narra a continuación: -----

Mi representada Auditoria superior del Estado de Jalisco, es un órgano técnico, profesional y especializado de revisión y examen del Congreso del estado, que lo auxilia en la revisión y examen del congreso del Estado, que lo auxilia en la revisión y auditoría de las cuentas públicas de todos los antes que manejan recursos públicos, tanto estatales como municipales, siendo el caso, que el ahora demandante fue asignado para laborar en las oficinas de mi representada mediante el Acuerdo Legislativo Número 139/2004, expedido por el propio Congreso del Estado, acudo mediante el cual fue nombrado para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Auditoria a Municipios de la Dirección de Auditoria a Municipios de mi representada Auditoria Superior del Estado, con efectos a partir del día 16 de abril del año 2004, aclarándose que el ahora demandante laboró hasta el día 29 de julio de 2011, fecha en la cual fue cesado con causa justificada y sin responsabilidad para mi representada, tal y como ya se detalló en el punto 1 de este mismo capítulo de contestación a los hechos del escrito de demanda. -----

Cabe destacar que a partir del 1º de enero del año 2009, a mi representada se le otorgo mediante la explicación de la Ley de Fiscalización superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, autonomía técnica y de gestión, facultándose también al suscrito en dicha norma para nombrar y remover al personal adscrito a la Auditoria Superior del Estado, sin que esto implique que mi representada haya dejado de formar parte integrante de dicho Congreso del estado, según se desprende del artículo 35 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 19, de la Ley de Fiscalización superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Aclarado lo anterior, es de concluirse que no es del todo acertado lo que indica el actor en esta parte, cuando trata de establecer que con posterioridad a la expedición de la Ley de Fiscalización superior y Auditoria Pública su único patrón sea la Auditoria Superior del estado, toda vez que como ya fue

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

referido mi representada aún con la expedición de dicha norma, sigue siendo parte integrante del referido Poder Legislativo. ---

En base a lo anterior, es de precisarse que no obstante correspondiente al Congreso del Estado dar respuesta respecto a la forma en que le fueron cubiertos al actor sus pagos por los servicios que prestó hasta antes de que mi representada adquiriera la autonomía presupuestaria, esto es, hasta el último día del año 2008, es de señalarse que de los antecedentes que obran en los archivos de mi representada respecto al ahora demandante, existen constancias de que sus primeros pagos fueron por honorarios, posteriormente mediante nombramientos por tiempo determinado y que, finalmente siguió laborando sin nombramiento alguno, o al menos mi representada no tuvo conocimiento de algún otro nombramiento expedido por el congreso del Estado al ahora actor. -----

Finalmente, es de precisarse que mi representada a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización, respeto los derechos laborales del ahora demandante, esto en, que a partir del 1º de enero del año 2009, empezó a pagarle su salario y éste siguió desempeñando el cargo de Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios de la dirección de Auditoría a Municipios de la Auditoría superior del Estado. -----

8.- lo que indica el demandante en el **punto 8 del capítulo que se contesta**, es cierto. -----

9.- Lo que indica el actor en **el punto 9 de este mismo capítulo**, es cierto en parte, toda vez que es verdad que solicitó al suscrito la expedición de su nombramiento definitivo, al considerar que había reunido los requisitos señalados por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local, siendo también cierto la respuesta que dice di a la dicha petición: sin embargo, cabe agregar que el ahora demandante de acuerdo con la nueva normatividad que rige a mi representada Auditoría Superior del Estado, no cubría el perfil para el puesto o cargo de Jefe de Auditoría, cargo para el que se requiere lógicamente la carrera de contador público o administrador de empresas; de ahí entonces que la interpretación que hace el demandado del penúltimo párrafo del artículo 2, del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resulta totalmente equivocada. -----

Finalmente, respecto al nombramiento definitivo que solicita se le expida al demandante, por reunir los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

sus Municipios, es de precisarse por una parte que en el supuesto de que haya reunido los requisitos que dicha norma establece, aún así su acción resultaría improcedente al no haberse seguido los procedimientos relativos y establecidos en el Título Sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior tomándose en cuenta que el ahora demandante ostentaba el cargo de Jefe de Departamento y por tanto llevaba a cabo actividades propias de un servidor público de confianza de los que señala el artículo 4º, inciso j), fracción I, de la norma laboral ya dicha. Por otra parte, también su acción resultaría improcedente, en virtud de que dicho reclamo solo corresponde a quienes tengan el carácter de servidores públicos, situación que en la especie no se surte, dado que tal como ya fue referido en múltiples ocasiones, el ahora demandante a la fecha de su presentación de demanda, ya no tenía el carácter de tal, al haber sido cesado por causa justificada y sin responsabilidad para la autoridad Superior del Estado, con fecha 29 de julio del año 2011."-----

f).- La Auditoría Superior del Estado, al producir contestación a aclaración de demanda acumulada, con número 921/2011-C2, argumentó: "....Se niega en la forma que narra el actor su aclaración de demanda, toda vez que no son exactos los acontecimientos que envuelven el evento principal motivo de su aclaración, no obstante ello, cabe precisar que la verdad de los hechos son los narrados por mi representada al dar respuesta al punto 1 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, los cuales solicito se inserten en esta parte para todos los efectos legales a que haya lugar, aclarándose que es cierto que el día 29 de julio del año 2011, fue citado a la Dirección General Administrativa a efecto de notificarle la resolución que fue dictada en el procedimiento administrativo número **ADMVO/ASEJ/01/11**, que fue substanciado en su contra y en la cual fue decretado su cese sin responsabilidad para mi representada, notificación que se llevó a cabo a las doce horas con diez minutos de dicho día 29 de julio de 2011, diligencia en la que estuvo presente el 1.- ELIMINADO que fue quien efectuó la notificación, así como los 1.- ELIMINADO como testigos de asistencia del acto. -----

Por otro lado, es cierto lo que señala el actor en el sentido de que firmó el acta de notificación y a un lado de su firma escribió la leyenda de que recibía bajo protesta; así también, es cierto que en el actor de notificación solo se le entregó copias del resolutivo resultante del procedimiento, omitiéndose entregarle copias de lo actuado en el mismo. Sin embargo, no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

resulta cierto que el ahora actor las haya solicitado, toda vez que de haberlo hecho el encargado o facultado para notificarle se hubiere percatado de su omisión y se las hubiere entregado en el acto; por otro lado, también es cierto que le fue entregado el cheque correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2011, pero es totalmente falso que por la forma en que se suscitaron los acontecimientos respecto a la notificación de su cese, se pueda considerar un despido injustificado, en virtud de que todo el procedimiento tal como ya se señaló en la contestación el escrito inicial de demanda, se llevó a cabo de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En abono a lo anterior, cabe precisar que tal como ya se señaló en el escrito de contestación a la demanda inicial efectuada por mi representada, mediante el procedimiento paraprocesal número **06/2011-F**, tramitado por ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón desde el día 02 de agosto de 2011, se estuvo tratando de entregar las copias del procedimiento administrativo a que se hizo alusión en el párrafo previo, al ahora demandante, no habiendo sido posible llevar a cabo dicho acto, sino hasta el día 25 de noviembre del presente año (2011), lo que se hace del conocimiento de ese H. Tribunal para, los efectos legales a que haya lugar."-----

g).- Se llamó a juicio al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, quien, al producir contestación, argumentó: "-----...En cuanto a los hechos manifestados por el actor en su demanda inicial 855/2011-A-2 se contesta lo siguiente: -----

..
En cuanto a esta punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto en virtud de que como ya se menciona El Congreso del Estado de Jalisco, otorgó el nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado a favor del actor como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A MUNICIPIOS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA A MUNICIPIOS** a partir del 06 de abril del año 2004, el cual desempeñaría sus funciones desde la fecha señalada en el entonces Órgano Técnico de Poder Legislativo Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ubicado en la

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

resultando importante reiterar que dicho nombramiento paso a formar parte de la plantilla de personal de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pasado 01 de enero de 2009, mediante el decreto **22221/LVIII/08** y la reforma a la Constitución política del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Estado de Jalisco **mediante** el decreto **22222/LVIII/08**, razón por la cual toda circunstancia referente a los derechos laborales del actor, son a partir de la fecha antes citada, únicamente competencia de la Auditoría Superior. -----

2.

En cuanto a este punto de hechos se contesta que tal y como ya se ha mencionado, lo planteado por el actor, se desprende de la relación labora que el mismo refiere siempre ha tenido con la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, razón por la cual, lo argumentado por el actor no es un hecho propio de nuestra representada. -----

3.

En cuanto a este punto de hechos se contesta que como el propio actor refiere a partir del 01 de enero de 2009, la auditoria es un organismo público descentralizado con autonomía administrativa, técnica y de gestión, que ejerce su propio presupuesto, por lo que se desconoce en la actualidad las cantidades que este percibe, por ya no formar administrativamente parte del Congreso del Estado de Jalisco, razón por la cual, lo argumentado por el actor no es un hecho propio de nuestra representada. -----

4.

En cuanto a este punto de hechos se contesta que como el propio actor refiere a partir su ingreso a laborar para nuestra representada fue el 06 de abril de 2004, y a partir de del 01 de enero de 2009, el mismo paso a formar parte de la plantilla de personal de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, la cual se reitera es un organismo público descentralizado con autonomía administrativa, técnica y de gestión, que ejerce su propio presupuesto, por lo que se no corresponde a nuestra representada el cuantificar el tiempo hasta la fecha de su antigüedad laboral, máxime que como el propio artículo octavo transitoria refiere: -----

OCTAVO. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa. -----

Razón por la cual, todo lo relativo al personal del Órgano Técnico, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública, paso a pertenecer a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la Auditoría Superior, siendo obligación de estas, cuantificar la antigüedad del actor del presente juicio. -----

5.

En relación a este punto de hechos, que es uno de los cuales se esta llamando a nuestra representada al presente juicio, se contesta que es cierto lo manifestado por el actor, en cuanto a sus pagos iniciales, mismo que se realizaron mediante la modalidad de honorarios, para posteriormente, otorgarle nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, el cual su último nombramiento venció el pasado 01 de octubre del año 2006, para continuar la relación laboral en aquel entonces con nuestra representada, hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública, hechos que como ya se mencionó derivó que el actor del presente juicio, pasara a formar parte de la plantilla de personal del nuevo organismo público descentralizado Auditoria Superior del Estado de Jalisco. -----

6.

En relación a este punto de hechos, se contesta que es cierto, lo plasmado por el actor, siendo el número que se le asignó administrativamente al actor a su ingreso al Poder Legislativo, desconociendo si el mismo fue modificado por la patronal Auditoria Superior al momento de pasar a formar parte de su plantilla laboral. -----

7.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega, ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la patronal Auditoría Superior del Estado de Jalisco. --

.....

En cuanto a los hechos manifestados por el actor en su demanda inicial 921/2011-C-2 se contesta lo siguiente: -----

1.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega, ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la patronal Auditoria Superior del Estado de Jalisco. --

2.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la patronal Auditoria Superior del Estado de Jalisco. ---

3.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega, ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. -----

4.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega, ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la patronal Auditoria Superior del Estado de Jalisco. --

5.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega, ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la patronal Auditoria Superior del Estado de Jalisco. --

6.

En relación a este punto de hechos tal y como se menciona en la primera parte de la presente contestación de demanda, la relación laboral inicial del actor del presente juicio, si bien es cierto, fue con nuestra representada, también es cierto que desde el inicio, el actor presto sus servicios todo el tiempo que duro la misma hasta ante de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización, en el edificio que ocupa la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, esto es, en la

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO y posterior a la entrada en vigor, como parte de la plantilla de personal de dicho Órgano Técnico, por lo que corresponde a este último el determinar la antigüedad laboral del actor del presente juicio. -----

7.

En relación a este punto de hechos, que es el segundo por el cual se está llamando a nuestra representada al presente juicio, se contesta que es cierto lo manifestado por el actor, en cuanto a sus pagos iniciales, mismo que se realizaron mediante la modalidad de honorarios, para posteriormente, otorgarle nombramiento supernumerarios por tiempo determinado, el cual su último nombramiento venció el pasado 01 de octubre del año 2006, para continuar la relación laboral en aquel entonces con nuestra representada, hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública hechos que como ya se menciona derivo que el actor del presente juicio, pasara a formar parte de la plantilla de personal del nuevo organismo público descentralizado Auditoria Superior del Estado de Jalisco.

8.

En relación a este punto de hechos, se contesta que es cierto, lo plasmado por el actor, siendo el número que se le asigno administrativamente al actor a su ingreso al Poder Legislativo, desconociendo si el mismo fue modificado por la patronal Auditoria Superior al momento de pasar a formar parte de su plantilla laboral. -----

9.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En relación a este punto de hechos, ni se afirma ni se niega, ya que los mismos no son hechos de nuestra representada, y se desprenden de la relación laboral entre el actor del presente juicio y la patronal Auditoría Superior del Estado de Jalisco."".

h).- El actor amplió su demanda en los siguientes términos:
 "..."...Con el propósito de aportar nuevos datos a los hechos narrados en mis escritos iniciales de demandad, **quiero agregar y aclarar que desde la fecha de ingreso del actor el día 16 de abril de 2004, como Jefe de Departamento en la Dirección de Auditoría a Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y hasta la fecha en que fue injustamente cesado, el actor siempre tuvo a su cargo la Jefatura de Departamento de la Zona "D" de la Dirección de Auditoría a Municipios y las funciones del actor siempre fueron en términos de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, concretamente lo estipulado en el Artículo 26.- "que a la letra dice "Los Jefes de Departamento tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, las siguientes atribuciones generales:..... III. Proporcionar, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con las instrucciones de su superior jerárquico, la información, documentación, datos, informes y asesorías o cooperación técnica que le requieran otras áreas de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; -----**
 VII. Efectuar previa autorización de su superior jerárquico, visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; -----
 XIII. Solicitar a su superior jerárquico, requiera a las entidades auditables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información, documentación y aclaraciones que sean necesarias para la etapa de planeación de las auditorías, visitas e inspecciones; -----
 XVI. Recabar, integrar y presentar a su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas e inspecciones que practiquen, la cual cuando así se requiera, deberá ser certificada por la entidad auditable; -----
 CC. Llevar a cabo las demás funciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, el Auditor Superior, los Auditores Especiales, Directores Generales, Directores y Coordinadores dentro del ámbito de su competencia. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Las funciones previstas en este apartado, las ejercerán los Jefes de Departamento dentro del ámbito de competencia de la Dirección a la cual estén adscritos." -----

Tal y como lo señala la Ley el actor recibió siempre instrucciones y ordenes directamente de su superior jerárquico es decir de quien fuera Director de esta área, la Dirección de Auditoría a Municipios, tal y como lo marca el citado Reglamento Interno, nunca recibí ordenes de nadie más, ni del Auditor Superior del Estado de Jalisco, ni cuando a partir del 01 de enero de 2009 fecha en que adquirió autonomía Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ya que tal y como se puede apreciar en el organigrama que se acompaña a este escrito de conformidad a la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, el suscrito siempre dependí de quienes fungieron como Directores de la Dirección de Auditoría a Municipios, estando al ingresar el actor en el tercer nivel jerárquico y después a partir del 01 de enero de 2009 con motivo de la reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, pasamos al cuarto nivel jerárquico dentro de la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco."-----.- -

i).- La Auditoría Superior del Estado, contestó: "....Es cierto lo que señala el actor respecto a que a partir de su ingreso o adscripción a la Auditoría Superior del Estado y hasta la fecha en que fue cesado con causa justificada, siempre se desempeñó como Jefe de Departamento de la Dirección de Auditoría a Municipios. sin embargo, no resulta del todo exacto que a partir de su ingreso haya desarrollado sus actividades de conformidad con el Reglamento Interno de la Auditorías Superior del Estado, toda vez que dicha norma entró en vigor hasta el día 29 de febrero del año 2009. -----

Aclarado lo anterior, resulta que si bien es cierto que a partir de la entrada en vigor de dicho reglamento el actor normó su actuar en los términos de éste, no menos cierto es, que de ninguna de las fracciones del artículo que invoca el actor, se desprende la posibilidad de que haya dependido o recibido órdenes únicamente de quienes fueron sus su (sic) superiores jerárquicos (directores), sino que, de la propia fracción XX invocada por el demandante en su escrito de aclaración de demanda, se puede advertir que las actividades que desarrollaba para la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, le eran conferidas por las disposiciones aplicables a sus labores, por los Auditores Especiales, Directores y Coordinadores, dentro del ámbito de sus competencias, de ahí lo inexacto de su dicho."-----.- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

j).- El Congreso del Estado de Jalisco, contestó: ""...En cuanto a este punto único que el actor refiere en su ampliación de demanda, es de hacer ver a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, primeramente que en cuanto a la fecha en que el actor ingreso a trabajar para la demandada, ya ha quedado precisada en la contestación al llamamiento como tercero al presente juicio, respuesta que se asienta como si a la letra se transcribiera en obvio de inútiles repeticiones, ahora bien en cuanto al resto de lo manifestado por el actor, se manifiesta que tal y como el propio refiere, las funciones que desempeño para la demandada Auditoria Superior del Estado de Jalisco, a la cual le atribuye el mismo, son las que el propio Reglamento Interno de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco dispone, y que como el mismo afirma, siempre estuvo subordinado a la ordenes e indicaciones de las jerarquías que el propio ordenamiento refiere, sin que los hechos que alude sean de la competencia e ingerencia de mi representada, los cuales se niegan, por no ser hechos propios del H. Congreso del Estado de Jalisco.""

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce, el **actor** aportó los siguientes medios de convicción:-

- 1.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO - - - - -
- 2.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO
- 3.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO -----
- 4.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO } -
- 5.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO
- 6.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO -
- 7.- Instrumental de actuaciones.- - - - -
- 8.- Documental, consistente en la copia certificada del acuerdo legislativo 139/2004.- - - - -
- 9.- Documental, consistente en el original del oficio DP-307/2010, de fecha 1 uno de julio de 2011 dos mil once.- - - -
- 10.- Documental pública, consistente en los decretos 2221/LVIII/08 y 2222/LVIII/08.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

11.- Documental, consistente en 6 seis contratos de honorarios asimilados a sueldos.- - - - -

12.- Documental, consistente 5 cinco recibos de pago de cheques.- - - - -

13.- Documental, consistente en un recibo de pago.- - - - -

14.- Documental de información pública, consistente en el informe que deberá rendir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.- - - - -

15.- Documental, consistente en copia certificada de la credencial con fotografía del actor.- - - - -

16.- Documental, consistente en el acuse de recibo de fecha 12 doce de mayo de 2011 dos mil once.- - - - -

17.- Documental, consistente en el acuse de recibo del oficio 3530/2011 de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once.- - - - -

18.- Documental pública, consistente en copias simples de la resolución dictada en el juicio de garantías 1458/2011.- - - - -

19.- Documental pública, consistente en el decreto 20537 veinte mil quinientos treinta y siete.- - - - -

20.- Documental, consistente en 10 diez hojas membretadas que contienen el resolutive fechado el 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once.- - - - -

21.- Presuncional legal y humana.- - - - -

22.- Testimonial, consistente en la declaración de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO - - - - -

23.- Testimonial, consistente en la declaración de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO - - - - -

24.- Testimonial, consistente en la declaración de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO - - - - -

De igual forma, el actor aportó los siguientes medios de convicción:- - - - -

1.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO - - - - -

2.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

3.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

4.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO

5.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO

6.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO

7.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO

8.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO

9.- Confesional a cargo de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

10.- Instrumental de actuaciones.-

11.- Documental, consistente en 10 diez hojas membretadas que contienen el resolutivo fechado el 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once.-

12.- Documental pública, consistente en los decretos 2221/LVIII/08 y 2222/LVIII/08.-

13.- Documental, consistente en un recibo de pago.-

14.- Documental de información pública, consistente en el informe que deberá rendir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.-

15.- Documental, consistente en 6 seis contratos de honorarios asimilados a sueldos.-

16.- Documental, consistente 5 cinco recibos de pago de cheques.-

17.- Documental, consistente en copia certificada de la credencial con fotografía del actor.-

18.- Documental, consistente en el acuse de recibo de fecha 12 doce de mayo de 2011 dos mil once.-

19.- Documental, consistente en el acuse de recibo del oficio 3530/2011 de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once.-

20.- Documental, consistente en el original del oficio DP-307/2010, de fecha 1 uno de julio de 2011 dos mil once.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

21.- Documental pública, consistente en el decreto 20537 veinte mil quinientos treinta y siete.-----

22.- Documental, consistente en la copia certificada del acuerdo legislativo 139/2004.- - - - -

23.- Documental pública, consistente en copias simples de la resolución dictada en el juicio de garantías 1458/2011.- - - - -

24.- Documental, consistente en el acuse de recibo del oficio número 3460/2011, de fecha 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once.- - - - -

25.- Documental, consistente en 6 seis copias.-----

26.- Presuncional legal y humana.- - - - -

27.- Testimonial, consistente en la declaración de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO-----

28.- Testimonial, consistente en la declaración de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO-----

29.- Testimonial, consistente en la declaración de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO-----

Confesional expresa.- - - - -

Por su parte, la **Auditoría Superior del Estado**, aportó las siguientes probanzas: - - - - -

1.- Confesional, consistente en las posiciones formuladas al actor 1.- ELIMINADO-----

2.- Documental uno, consistente en las copias certificadas del acuerdo legislativo 139/2004.-----

3.- Documental dos, consistente en copia certificada de la nómina a nombre del actor 1.- ELIMINADO
de fecha 2 dos de marzo de 2011 dos mil once.- - - - -

4.- Documental tres, consistente en copia certificada de la nómina a nombre del actor 1.- ELIMINADO
de fecha del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once.-----

5.- Documental cuatro, consistente en el expediente paraprocesal 06/2011-F.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

6.- Documental cinco, consistente en las actuaciones originales del procedimiento administrativo ADMVO/ASEJ/01/11.- - - - -

7.- Presuncional.- - - - -

El **Congreso del Estado de Jalisco**, aportó como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- Documental pública, consistente en la copia certificada del decreto 22221/LVIII/08, mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- Documental pública, consistente, en la copia certificada del decreto 22222/LVIII/08, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco.- - - - -

3.- Confesión expresa, consistente en el reconocimiento que el actor hace en su escrito inicial de demanda, donde se puede apreciar que en ningún momento estable demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, sino que reconoce plenamente que su relación laboral fue con la Auditoría Superior del Estado.- - - - -

4.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

5.- Presuncional legal y humana.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 127/2014, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Previo a fijar la litis y entrar al estudio de fondo del presente juicio laboral 855/2011-A2 y su acumulado 921/2011-C2, se procede a revisar las excepciones y defensas que hizo valer la entidad demandada Auditoria Superior del Estado de Jalisco.-

A.- El demandante reclama en el **inciso A del capítulo de prestaciones que se contesta en esta parte**, la declaración judicial que obligue a mi representada a su reinstalación con todas y cada una de las prestaciones de que venía gozando como Jefe de Departamento de Auditoria a Municipios en la Dirección de Auditoria a Municipios de la Auditoria Superior el Esta, fundando su reclamo en un supuesto despido injustificado basado en un procedimiento que según él se fraguó a sus espaldas y del cual sólo se intentó notificarle la resolución sin

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

observancia a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo cuarto y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los diversos 47 último párrafo, 48 y relativos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se niega totalmente la forma en que narra el actor los hechos en dicho inciso, toda vez que no resulta cierto que el ahora demandante haya sido despedido de manera injustificada, sino que por el contrario, al ahora recia ante se le instauró de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, un procedimiento administrativo que culminó decretando su cese, sin responsabilidad para mi representa da, aclarándose que en todo momento se le otorgó al ahora demandante el derecho de audiencia y defensa, notificándosele también el resolutive respectivo, consecuentemente, el actor carece de acción y derecho para demandar declaración alguna a su reinstalación y demás consecuencias legales. -----

Excepción que se estima improcedente, en razón, que de determinar esta la excepción fundada, se estaría prejuzgando respecto a la procedencia o no del reclamó formulado por el actor, y determinar con base a lo narrado por las partes y los medios de convicción que aportaron, si fue o no despedido el accionante, lo cual es materia de estudio del presente juicio laboral, teniendo aplicación la siguiente tesis: -----

Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*"-----

B.- Carece de acción y derecho para reclamar los salarios integrados a que se refiere en el **inciso B de este mismo capítulo**, toda vez que al no haber existido el despido injustificado que señala en dicho inciso, resulta obligada la improcedencia del reclamo. -----

Finalmente, es cierto que el último salario neto devengado fue la cantidad de

2.- ELIMINADO

pesos netos o después de deducciones e impuestos, aclarándose que los mismos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

le eran cubiertos de forma quincenal e incluían los conceptos "2" despensa y "15" ayuda de transporte.

Excepción que se estima improcedente, púes una vez analizada la acción principal de reinstalación, y que se resuelva sobre la procedencia o no de la misma, se debe determinar respecto a las consecuencias legales de dicha acción, como lo es el pago de salarios, y determinar cual es el salario que se debe tener en consideración para el pago de las prestaciones a que se debe condenar a la entidad a cubrir en favor del demandante, conforme lo alegado por las partes y las probanzas aportadas en el juicio. -----

C.- Carece de acción y derecho para reclamar por el pago de las actualizaciones y diferencias no pagadas con relación a los salarios que como vencidos se adeuden, los cuales reclama en el **inciso e del capítulo** que se contesta, toda vez que tal como ya se señaló previamente, mi representada cesó de manera justificada al demandante; consecuentemente, tales reclamos resultan por demás improcedentes. -----

Excepción que se estima improcedente, púes una vez analizada la acción principal de reinstalación, y que se resuelva sobre la procedencia o no de la misma, se debe determinar respecto a las consecuencias legales de dicha acción, como lo es el pago de salarios vencidos, entre otras, lo cual es materia del estudio del presente juicio, ya que incluso en caso que el actor no los hubiere reclamado y que fuera procedente su acción esta autoridad tendría que analizar dicha petición, tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis por contradicción: --

Época: Novena Época, Registro: 182765, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 92/2003, Página: 223. -----

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada. -----

Contradicción de tesis 19/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. -----

Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres.

D.- Carece de acción y derecho para reclamar 05 días de vacaciones del año 2011, así como la prima vacacional del 50% señalados en el **inciso D, de este mismo capítulo**, toda vez que por una parte tal como se acreditará en el estadio correspondiente, a la fecha de la reclamación el ahora actor ya disfrutó de la totalidad de días de vacaciones del año 2011.

En lo que respecta a la prima vacacional se señala que el actor carece de derecho para reclamar tal concepto, toda vez que a la fecha no ha nacido el derecho para su reclamo, esto es, que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo, dicho concepto es exigible hasta finalizado el mes de diciembre de cada año, entonces, tal reclamo en estas fechas resulta extemporáneo y por tanto improcedente. -----

Ahora bien, para el supuesto de procedencia del reclamo y pago de la prima vacacional de mérito, ésta deberá ser calculada a razón del 25% sobre los días correspondientes a vacaciones, lo anterior de conformidad con el propio artículo 52 del Reglamento ya dicho, en relación con el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Excepción que se estima improcedente, púes una vez analizada la acción principal de reinstalación, y que se resuelva sobre la procedencia o no de la misma, se debe determinar respecto a las consecuencias legales de dicha acción, como lo es el pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional entre otras, lo cual es materia del estudio del presente juicio, ya que se debe determinar la procedencia o no de lo petitionado por el accionante, y establecer la condena o absolución de está petición en base a lo citado por las partes y lo establecido en la Ley de la Materia. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

E- Carece de acción y derecho a reclamar la parte proporcional de 50 días de aguinaldo correspondientes al año 2011, que indica en **el correlativo que se contesta**, toda vez que a la fecha del reclamo no ha nacido tal derecho, lo anterior en virtud de que la exigibilidad de tal prestación nace a partir del día 21 de diciembre de cada año, según lo establece el artículo 87 de la Ley Burocrática Estatal, de ahí entonces la improcedencia del reclamarlo al haberlo ejercitado previamente a su exigibilidad. -----

Ahora bien, para el supuesto de procedencia del reclamo de dicha parte proporcional de aguinaldo de 2011, aun así su acción resultaría improcedente, toda vez que tal como se acreditará en el presente juicio el actor recibió por parte de mi representada con fecha 02 de marzo de 2011, la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos, por concepto de anticipo de aguinaldo del año 2011. -----

Excepción que se estima improcedente, púes una vez analizada la acción principal de reinstalación, y que se resuelva sobre la procedencia o no de la misma, se debe determinar respecto a las consecuencias legales de dicha acción, como lo es el pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional entre otras, lo cual es materia del estudio del presente juicio, ya que se debe determinar la procedencia o no de lo peticionado por el accionante, y establecer la condena o absolución de esta petición en base a lo citado por las partes y lo establecido en la Ley de la Materia. -----

F.- Carece de acción y derecho al pago de prima de antigüedad de 12 días por año por supuesto despido injustificado en los términos del artículo 162 de la Ley Federal del trabajo, que reclama el actor en **el inciso F, del capítulo** que se contesta, toda vez que aun en el supuesto de procedencia de la acción principal, el precepto que en que (sic) se fundamenta la reclamación no puede ser aplicado de manera supletoria a I Ley Burocrática Laboral Local. -----

G.- Carece de acción y derecho al pago de 20 días de salario por cada a o de servicios prestados por supuesto despido injustificado en los términos de los artículos 49, fracción III y 50, fracción II, e la Ley Federal del Trabajo, que reclama el actor en **el inciso G, del capítulo que se contesta**, toda vez que aun en el supuesto de procedencia de la acción principal el precepto que en que (sic) se fundamenta la reclamación no puede ser aplicado de manera supletoria a la Ley Burocrática Local. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

F y G.- Excepción que se estima improcedente, púes las excepciones una vez analizada la acción principal de reinstalación, y que se resuelva sobre la procedencia o no de la misma, se debe determinar respecto a las consecuencias legales de dicha acción, así como de las diversas prestaciones, pues no bastaría el que se señale por una de las partes que es improcedente o que no se esté contemplada en la ley, pues los reclamos se deben analizar conforme a lo establecido en la ley aplicable al caso, así como a lo citado por las partes, en base al material probatorio aportado, pues no basta la negativa para que se determine la procedencia o no de un reclamó, ya que se estaría prejuzgando sin que se hubiere atendido a lo aportado en el juicio. -----

H.- De igual forma resulta de todo improcedente la reclamación que hace el actor en **el inciso H, de este mismo capítulo**, en cuanto a la declaración judicial que obligue a mi representada a reconocerle al demandante su antigüedad para los efectos el servicio civil de carrera, toda vez que por una parte su acción a la fecha resulta improcedente, al no estar ya laborando mi representada Auditoria Superior del Estado; por otra parte, aun en el supuesto de que el actor estuviera laborando para mi representada, sin que esto implique reconocimiento que le pueda perjudicar, dicho reclamo resultaría improcedente, al no encontrarse contenida dicha reclamación en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

- **Excepción que se estima improcedente**, púes el reclamo de reconocimiento de antigüedad, es una consecuencia de que se determine procedente o no acción principal de reinstalación, pues al determinarse respecto a si se debe reinstalar al actor se debe determinar si se estima la relación entre las partes, continua y si la entidad acepta o no la fecha de inicio a prestar servicios el actor para el ente demandado, pues los reclamos se deben analizar conforme a lo expresado por las partes, en base al material probatorio aportado, pues no basta la negativa para que se determine la procedencia o no de un reclamó, ya que se estaría prejuzgando sin que se hubiere atendido a lo aportado en el juicio. -----

I).- resultan improcedentes los reclamos que hace el actor en el **inciso I, de este mismo capítulo**, toda vez que por una parte la declaración que solicita el demandante o se encuentran contenidas (sic) en la Ley Burocrática Local ,y por otra parte, en el supuesto de su existencia, tal reclamo únicamente correspondería a quienes tuvieran el carácter de servidores públicos, en el caso e la Auditoria Superior del Estado, requisito

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que no se cumple en cuanto al demandante, en virtud de que a la fecha ya no tiene dicho carácter. -----

- **Excepción que se estima improcedente**, primero se debe determinar la existencia o no, de una relación entre las partes, y como consecuencia, establecer la procedencia o no de la acción principal de reinstalación, y una vez analizada la misma y en caso de ser procedente, el determinar si la relación entre las partes es continua, en los términos y condiciones en que se venía desarrollando previo a la ruptura de la misma o despido alegado por el accionante, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de dicho reclamo, sino en base a lo contenido en autos. --

J).- Resultan improcedentes los reclamos que hace el actor en el inciso J, de este mismo capítulo, toda vez que por una parte la declaración que solicita el demandante no se encuentran contenidas (sic) en la Ley Burocrática Local, y por otra parte, en el supuesto de su existencia, tal reclamo únicamente correspondería a quienes tuvieran el carácter de servidores públicos, en el caso de la Auditoría Superior del Estado, requisito que no se cumple en cuanto al demandante, en virtud de que a la fecha ya no tiene dicho carácter. -----

- **Excepción que se estima improcedente**, al tenerse que determinar la existencia o no, así como la continuación o no de una relación entre las partes, esto como resultado de la acción principal de reinstalación ejercitada, analizada está, se determinaría que la relación laboral continua con todas y cada una de las prestaciones a que se tiene derecho conforme las condiciones en que se venía desarrollando, previo al despido alegado. -----

K.- Carece de acción y derecho para reclamar la nulidad del procedimiento administrativo número AOMVO/ASEJ/01/11, así como su resolutive final que reclama el demandante en el inciso K, del capítulo que se contesta, toda vez que por una parte dicho procedimiento se llevó a cabo de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose dictado su resolutive de manera fundada y motivada, y por otra parte, tal resolutive le fue notificado al actor con fecha 29 de julio de 2011". -----

- **Excepción que se estima improcedente**, primero se debe determinar la existencia o no, de una relación entre las partes, y como consecuencia, analizar el procedimiento administrativo que se dice se instauró al accionante, el cual debe decirse si se encuentra o no ajustado a derecho, para resolver sobre la procedencia o no de la reclamación en el sentido que se declare

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

nulo dicho procedencia y por ende su determinación, o con el mismo se tenga por establecida una sanción en contra del aquí accionante, en base a lo contenido en el procedimiento administrativo ADMVO/ASEJ/01/11, esto conforme a lo aportado por las partes, sin que se deba prejuzgar sobre la procedencia o no de dicho reclamo, sino en base a lo contenido en autos. -----

La litis quedó fijada para determinar si el actor tiene derecho a la expedición de su nombramiento definitivo al puesto de Jefe de Departamento, así como a la reinstalación, o como lo señala la demandada Auditoría Superior del Estado que no procede el otorgamiento del mismo, así como que el actor fue cesado en forma justificada, al habersele seguido el procedimiento administrativo de conformidad con la Ley, mismo que argumentó la demandada, le fue incoado.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 965/2014 así como lo establecido en al ejecutoria emitida en el amparo 554/2016 s e procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

En primer término se analizará si el actor tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para la demandada, teniendo que, en su escrito inicial de demanda, entre otras cosas señaló: "...Con fecha de 16 de abril de 2004, el suscrito inicie laborar para la entidad pública hoy **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, recibiendo un nombramiento supernumerario, así como que desempeño su nombramiento en base al mediante acuerdo legislativo 139/2004, con efectos a partir del 06 de abril de 2004 Se estableció una relación laboral con todos sus efectos,... que fui propuesto por el Auditor Superior del Estado porque cubrí todos los requisitos es decir en el artículo 5º penúltimo párrafo del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado como se advierte del anexo que acompaño...-----..A lo anterior la demandada contestó: "...Que es cierto que fue nombrado funcionario con carácter de jefe de Departamento de Auditoría a Municipios de la Dirección de Auditoría a Municipios de la Auditoría Superior del Estado, con efectos a partir del día 16 de Abril del año 2004, siendo también cierto que a partir de dicha fecha ha laborado de forma continua para mi representada Auditoría Superior del Estado, con la aclaración de que el ahora demandante laboró solo hasta el día 29 de julio del presente año 2011, fecha en la cual fue cesado por causa justificada y sin responsabilidad para mi representada....contaran con cedula profesional y titulo....2.- es cierto, fueron respetados sus derechos laborales ---laboro hasta el 29 de julio de 2011.....3.----reconociendo salario y el horario. --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Debemos tener en consideración que el actor manifiesta el haber ingresado a prestar sus servicios con efector a partir del 16 de abril del año 2004 lo que fue reconocido por la Auditoria Superior del Estado en virtud de la autorización de nombramientos dictaminada por la entonces Comisión de Inspección del H. Congreso del Estado de Jalisco lo que se corrobora con la probanza ofertada por el actor referente a el Acuerdo Legislativo 139/04 de fecha 06 seis de abril del año 2004 dos mil cuatro, en el que se contiene el nombre del actor en el nombramiento de Jefe de Departamento de Auditoria a Municipios. -----

Cargo que vino desempeñando hasta la fecha en que fue cesado por la demandada 29 veintinueve de julio del año 2011 dos mil once o despedido injustificadamente como lo menciona el actor. -----

Ahora bien el actor durante el tiempo que prestó sus servicios para la Auditoria Superior del Estado cita que lo hizo mediante honorarios y que posteriormente se le extendieron nombramientos y que a partir del 01 de octubre de 2006 labora sin nombramientos lo que fue aceptado por el ente demandado, de las probanzas ofertadas tenemos que se exhibieron en original y copia los CONTRATOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS DE 16 de abril a 31 de mayo de 2004, agosto a diciembre de 2004, así como los nombramientos supernumerarios del periodo del 01 de abril de 2005 a diciembre del año 2006, así como diversos recibos de pago quincenal de sueldo supernumerario de la primer quincena de abril del año 2005, segunda quincena de mayo de 2004, por el mes de julio y primera quincena de agosto de 2010, segunda julio de 2011, de honorarios de la segunda quincena de mayo de 2004, primera de abril de 2004 supernumerario.

De lo anterior tenemos que al actor se le expidieron durante el tiempo que prestó sus servicios tanto contratos de honorarios como nombramientos supernumerarios, temporales, es decir por un periodo, y que con posterioridad a estos documentos no se le otorgo nombramiento alguno al actor, cabe referir que la entidad reconoció el dicho del actor en el sentido que a partir del 01 de octubre de 2006 no se le expidieron nombramientos es decir que del 16 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2006 se desempeñó mediante contratos de honorarios y nombramientos supernumerarios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ahora bien en dichos documentos no se precisó el carácter del nombramiento pues en los contratos se establecía una relación de carácter civil y en los nombramientos como supernumerario, sin embargo era el mismo puesto sin precisar que dicho cargo era con carácter de confianza.

Si bien, tenemos en términos del **artículo 2** de la ley burocrática estatal, vigente a enero 20 de 2001, y la vigente al 22 de febrero de 2007 contiene la manifestación que servidor público es toda persona que preste un servicio y que se presume la relación entre un particular y la demandada para quien le preste su servicio.

En el presente asunto tenemos que el actor era un servidor público que prestó sus servicios para un ente de la administración estatal, y que le fue conferido un nombramiento que fue autorizado por el Congreso del Estado en dictamen 139/04 con efectos a partir del 16 de abril del 2004, cargo en el cual se le extendieron diversos contratos de honorarios primeramente y luego supernumerario, y posteriormente continuo realizando sus actividades como servidor público en un puesto considerado de confianza, Jefe de Departamento en términos del artículo 4 de la ley de la materia, ahora bien independientemente de la forma en que se dio el inicio de sus labores o el nombre que se le haya dado a los documentos con que se formalizo la relación entre las partes el actor ha realizado sus funciones para la Auditoria Superior del Estado desde que se autorizó su nombramiento mediante el dictamen 139/04, primero dependiente del Congreso y posterior como órgano autónomo, y que si bien en un periodo le fue acreditado su relación mediante contrato de honorarios y posterior con nombramiento supernumerario, debemos tener en consideración que la relación fue continua a la fecha de su separación 29 de julio de 2011.

Teniendo así dicha relación entre las partes las características de una relación de índole laboral, al haberse autorizado el nombramiento mediante un dictamen emitido por el Congreso del Estado, el 06 de abril de 2004 para con posterioridad expedírsele contrato de honorarios y posteriormente contratos supernumerarios, ahora bien si del 2006 a julio de 2011 no cuenta con nombramiento alguno, lo cierto es que se da la dependencia entre el actor y la Auditoria demandada, de quien recibía ordenes y para quien desarrollaba sus funciones, la existencia que prestó sus servicios en un horario, mediante el pago de un sueldo por sus servicios, relación y condiciones que acepto la entidad en su escrito de contestación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ahora bien a la fecha 16 de abril del año 2004 en que el actor ingreso a prestar sus servicios se encontraba vigente la ley para los trabajadores al servicio del estado y sus municipios con las reformas siguientes

DECRETO NUMERO 18740.- Se reforman los artículos 2º, 3º fracción III, 4º, 6º, 8º, 16, 20 primer párrafo, 64, 107, 114, 128, 129 y 143; se adicionan los artículos 1º segundo párrafo, 3º fracción IV, 17 Bis, 57 segundo párrafo, dos párrafos finales del 75, 77, tercer párrafo, 84 último párrafo, 89 segundo párrafo, 99 último párrafo y 105 Bis; y se crea el Título Sexto denominado "Del Servicio Civil de Carrera" que comprende los artículos del 152 al 190, todos de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-Ene.20 de 2001. Sec. II.

Que fue reformada por decreto

DECRETO NUMERO 19116.- Se reforman los artículos 4 fracs. I y III, 9 frac. I, 64, 70, 71, 155, 157, 161 fracs. I a III, 165, 172 fracs, I a III y 190; se adicionan las fracs. IV y V al art. 172; se deroga el art. 76 y se suprime la frac. VI del art. 166, recorriéndose la frac. VII para quedar como VI; y se reforma el Artículo Cuarto Transito y adiciona el Sexto del Decreto 18740-Jul.28 de 2001. Sec. III.

DECRETO NUMERO 19239.- Se reforman y adicionan los artículos 107, 128 y 143.- Nov. 17 de 2001.

DECRETO NUMERO 19340.- Se reforman y adicionan los arts. 9-A, 23, 25 y 26.-Dic.13 de 2001.

En los que nacen sus derechos como servidor público con motivo del inicio de la relación entre las partes, que citaba:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

- a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;
- b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarial, secretarias e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior. Artículo 6° Derogado.

Artículo 6 Bis .- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización,

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I. En el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Administración;

II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado y, en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder;

III. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente; y

b) En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus Presidentes;

IV. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y

V. En los Organismos Descentralizados y empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Artículo 9-A. Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor público, el titular de la dependencia o entidad podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al titular o encargado para que dicte la resolución respectiva.

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Artículo 11.- Los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables.

Artículo 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 13.- El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos de base.

Artículo 14.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

Artículo 15.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no causarán impuesto estatal o municipal alguno.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza; ;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

Ahora bien dicho ordenamiento legal fue modificado al 22 de febrero de 2007 con las siguientes reformas:

DECRETO NUMERO 20437.-Reforma el artículo 6.-Feb.10 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20505.- Reforma el art. 4 frac. I.-May.18 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 21835/LVII/07.-Reforma los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Feb.22 de 2007. Sec. XI.

Estos en relación a los artículos que refieren a los nombramientos y procedimiento que quedaron vigentes a partir del 22 de febrero de 2007:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I. En el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Administración;

II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado y, en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder;

III. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente; y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

b) En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus Presidentes;

IV. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y

V. En los Organismos Descentralizados y empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Artículo 9-A. Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor público, el titular de la dependencia o entidad podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al titular o encargado para que dicte la resolución respectiva.

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Artículo 11.- Los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables.

Artículo 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

Artículo 13.- El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos de base.

Artículo 14.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

Artículo 15.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no causarán impuesto estatal o municipal alguno.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De lo anterior tenemos que respecto al reclamo del actor las siguientes consideraciones:

Ahora bien los servidores se clasifican en:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Teniendo que los supernumerarios:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, **sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley**; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Así las cosas, una vez precisado lo anterior y que se considera que lo que se dio entre las partes actora del juicio y la Auditoría Superior del Estado fue de índole laboral que si bien tuvo su origen con efectos desde el 16 de abril del 2004 al 29 de julio de 2011, la que se originó con la autorización de su nombramiento contenida en el Dictamen 139-04 documento en el cual no se estableció la temporalidad en que se desarrollarían las funciones por parte de los ahí propuestos, pues dicho dictamen solo establece los nombramientos creados y las personas asignadas, mas no su temporalidad, máxime que la relación entre las partes en su desarrolló lo fue mediante la expedición primero de contratos de honorarios asimilables a sueldos y posterior mediante nombramientos supernumerarios, y después sin documento o nombramiento alguno. Es decir debe analizarse la situación real de los servicios prestados.

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 175734

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 35/2006

Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Al acceder el actor a un nombramiento en virtud de la autorización del Congreso del Estado es conveniente señalar que en términos del artículo 16 de la ley burocrática estatal, **Vigente partir del 2001 Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza; ;**

Es decir que los nombramientos otorgados a los servidores públicos podrían ser definitivos ya fuera a los de base a los de confianza, y en el presente caso los contratos y nombramientos conferidos al actor del 16 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2006, no precisan su definitividad o que se en un cargo de confianza, pues si bien se menciona en dichos documentos una temporalidad no se cita el motivo de la misma es decir, a quien se cubría la licencia que fuera menor de seis meses, O que se ocupara plaza vacante por suplir licencia de más de seis meses, O que el trabajo fuera eventual por temporada, O para realizar tareas temporales ligadas a una obra o función pública o becaria.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por una parte el nombramiento (otorgados de abril de 2005 al año 2006), precisaba que era SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO y si como lo prevé el artículo 16 IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

En el mismo no se precisaba la causa de la temporalidad o el trabajo eventual a realizar, ya que dada la naturaleza del nombramiento autorizado en el dictamen 139/04 del Congreso del Estado, dichos nombramientos fueron de la plantilla de la Auditoría Superior del Estado conforme las atribuciones del Auditor Superior del Estado de nombrar y remover a los empleados de dicho órgano de control con base a lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII de la ley de fiscalización superior del Estado de Jalisco como se contiene en el dictamen antes citado.

Por tanto, se estima que el hecho que al actor no se le hubiere otorgado de nueva cuenta nombramiento alguno a partir del 2006, estando vigente el contenido artículo 6 y 16 a partir del 22 de febrero de 2007, que prevé que como requisito para acceder a un nombramiento definitivo el haber laborado como supernumerario tres años y seis meses para acceder al nombramiento, y toda vez que continuo prestando sus servicios para la entidad hasta que fue separado el 29 de julio de 2011, entonces existió la continuidad en el desarrollo de sus actividades como Jefe de Departamento por el actor para el ente demandado Auditoría Superior del Estado, en razón que como ya se dijo se dio una relación de índole laboral entre las partes, por darse los elementos de subordinación dependencia y pago por servicios y horario, lo que se reforza con el reconocimiento de las partes de la existencia de la relación y los documentos exhibidos como pruebas entre ellos el multicitado dictamen 139/04, los recibos de pago de sueldo y el propio procedimiento que le fue incoado al servidor público.

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178849

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2005

Página: 315

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

Contradicción de tesis 168/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 20/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Si tomamos la literalidad el artículo 6 vigente a partir de febrero de 2004, tendremos que cita que los supernumerarios a quienes se les haya otorgado nombramiento de las fracciones II, III, IV, y V del artículo 16 vigente a partir de febrero de 2007 se les otorgara nombramiento definitivo y que el artículo 8 vigente a partir de febrero de 2007, precisa que los trabajadores de confianza su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 y que eso no priva a las entidades de la posibilidad de dictar el cese sin responsabilidad sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en el artículo 23 y 26.

En el presente caso tenemos que si bien consideramos que el actor como servidor por honorarios y con carácter supernumerario por tiempo determinado presto servicios del 16 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2006 como lo aceptan las partes (31 de diciembre de 2006 como se desprende de autos) y que en dicho lapso no se da el requisito que prevé el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

numeral 6 con relación al 16 de que sean 3 años seis meses en un nombramiento pues dadas las actividades del actor se consideran de CONFIANZA, al ser un Jefe de Departamento de Auditoria a Municipios en términos del artículo 4 de la ley de la materia, si bien no se demostraron sus funciones si se establece que el cargo dada la responsabilidad aceptada por las partes es de los considerados de confianza.

Sin embargo el propio artículo 8 a partir del 22 de febrero de 2007, establece que los de confianza su nombramiento es por tiempo determinado sin perjuicio del artículo 6, es decir, podrán ser cesado pero no los priva del derecho a solicitar su nombramiento, ahora bien la entidad cita que solo, los que cuentan con nombramiento supernumerario son quienes pueden acceder al nombramiento definitivo, dado que posterior al 01 de octubre de 2006 al 29 de julio de 2011 no se le expidió nombramiento alguno al accionante en su puesto de confianza mismo que venía desarrollando desde el 16 de abril de 2004 y como el hecho que sea de confianza y no cuente con nombramiento por tanto, no puede acceder a dicho documento.

Sin embargo la falta del documento que establezca el cargo carácter y temporalidad de las labores desarrolladas por el actor a la fecha en que fue separado, no puede ser imputada a este, en razón que quien debe contar con los documentos idóneos lo es la entidad teniendo aplicación por analogía y supletoriamente lo contenido en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo, siendo una obligación de las entidades el proporcionar dicho documento (artículo 56 fracción XIV ley burocrática estatal) dado que se le cubría su salario, desarrollaba actividades para el ente demandado en un horario establecido, tan es así que fue quien determino su separación en un procedimiento por pérdida de confianza de lo que se advierte la existencia del vínculo entre las partes.

El actor refiere que tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo de Jefe de Departamento, bajo el argumento toral de haber acumulado más de tres años y medios en forma continua desempeñando dicho cargo.-----

Por su parte la demanda, al dar contestación señala en su defensa que es improcedente el otorgamiento de nombramiento definitivo, toda vez que no es supernumerario y no cuenta con nombramiento. -----

En dicha tesitura, es importante establecer que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (del 16 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2006), característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Burocrática Estatal(vigente a la fecha que se extendió el mismo junio de 2001,)), como ya se estableció por la legislación correspondiente.-----

El citado numeral 16 se reformo el 22 de febrero del dos mil siete y desde entonces, incluso hasta la fecha de la terminación de la relación laboral (29 de julio del año 2011 dos mil once), el mencionado artículo decía:

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

En ese tenor es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestaron sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 6 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16, es para delimitar a qué tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios (a la fecha del primer nombramiento del actor como Jefe de Departamento (16 de abril de 2004)

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada , con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vinculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados.-----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere:-

Época: Novena Época

Registro: 166793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tomo XXX, Julio de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.1o.T.104 L
 Página: 2076

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Con la puntualización que tales consideraciones también son susceptibles de ser atendidas respecto de los servidores públicos denominados de confianza, pues aun cuando su nombramiento será por tiempo, conforme con el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, a partir de la reforma publicada en veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete, estableció que dicha temporalidad **es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la** misma ley.-----

De lo anterior expuesto se aprecia que el actor cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada no oferto medio convictivos aportados ninguno de ellos son atinentes para acredita que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados.-

Máxime que en el presente caso el actor se vino desempeñando de manera continua desde su ingreso el 16 de abril de 2004 y sin contrato o nombramiento a partir del 01 de octubre de 2006 al 29 de julio de 2011 en que fue separado, existiendo así el reconocimiento que desarrollo actividades conforme el nombramiento que fue autorizado desde el dictamen del 06 de abril de 2004 ya que se le cubrió su salario en el puesto asignado, como lo acepto la entidad hasta el momento en que fue separado.-

No pasa desapercibido el dicho de la entidad al dar respuesta a la demanda, en el sentido, "...finalmente, su pago se llevó a cabo tomándose en cuenta una relación indefinida, al no haberse suscrito ningún tipo de nombramiento con posterioridad al 01 de octubre del año 2006, ...", señalamiento que como ya se dijo existió un vínculo entre las partes y la falta de un contrato o nombramiento de octubre de 2006 a julio de 2011 es una causa imputable a la entidad y no al actor, máxime que se le cubrió su salario hasta su separación, existiendo así la plaza presupuestada, la prestación de servicios del actor, mediante el pago de una cantidad, la subordinación para con la Auditoría que es quien le cubría su salario y de quien recibía ordenes, y la continuidad en la prestación en el servicio desde abril de 2004 a julio de 2011.- - - - -

Tiene aplicación por analogía y en términos de lo establecido en el **artículo 12 de la ley de la materia** que en caso de duda lo más favorable para el servidor, reforzando lo antes citado relativo al carácter del actor y la relación entre las partes los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 195426 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 76/98
Página: 568

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; **de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya)** a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. **No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.**

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época Registro: 178849 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/2005 Página: 315

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, **se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

Contradicción de tesis 168/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 20/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Época: Novena Época Registro: 191718 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Junio de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.70 L Página: 608

TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 6o. lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 6o. de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, **para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza;** así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.1o.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA."

Época: Novena Época Registro: 915636 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 499 Página: 409

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.-

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, **está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor**, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Novena Época: Contradicción de tesis 107/98.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 9 de abril de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Segunda Sala, tesis 2a./J. 40/99; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 605.

Época: Novena Época Registro: 166573 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/36 Página: 1472

RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.

La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, **el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico**, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 687/2001. *****. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 154/2002. Victorino Cruz Vidal. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 89/2004. Hugo Salazar Francisco. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila. Amparo directo 260/2006. José Alberto Cuarenta Castro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 327/2008. Laura Ivonne Morales Peralta. 10 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

De lo cual el actor si bien no solo como supernumerario desempeño sus actividades lo cierto es, que el artículo 8 vigente a partir de 22 de febrero de 2007, no limita a que su nombramiento si bien sea temporal puedan acceder a las prerrogativas conforme lo establecido en el numeral 6 de la ley de la materia, es decir, a que les sea expedido un nombramiento al cumplir con la antigüedad prevista de tres años seis meses y que si bien como ya se estableció no solo realizo actividades como supernumerario, y que en dicho lapso de supernumerario y honorarios del 16 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2006 no se da la antigüedad requerida de tres años seis meses, lo cierto es que como ya se ha dicho el actor continuo prestando servicios, y el no contar con un documento nombramiento, contrato, etc, no le impide ante la existencia de una relación contractual en un cargo de confianza en términos del artículo 4 de la ley de la materia el acceder a solicitar que le sea otorgado el nombramiento, sin embargo en el supuesto de la expedición del nombramiento al actor en el cargo de confianza por tener una antigüedad desde el 16 de abril de 2004 al 29 de julio de 2011 de más de tres años seis meses o sin documento del 30 de septiembre de 2006 al 29 de julio de 2011 en la que se da el requisito de más de tres años seis meses. -----

Aunado a que incluso de la fecha de su ingreso y previo a la reforma de 2007 el actor adquirió el derecho a la inamovilidad en términos de la ley, teniendo aplicación a esta apreciación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época

Registro: 2002654

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.)
 Página: 1504

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia de lo anterior es procedente **CONDENAR** a la Auditoria Superior del Estado, a que le otorgue **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Jefe de Departamento de Auditoria a Municipios, al actor del juicio . --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 965/2014 y 554/2016 se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

En relación al procedimiento agotado en contra del actor por parte de la entidad demandada tal como se infiere de actuaciones, el mismo se estima fue incoado en términos del artículo 23 vigente desde diciembre del 2001 en que fue modificado en decreto 19340 ya que las modificaciones posteriores a la ley en términos del decreto DECRETO NÚMERO 24461/LX/13.- Adiciona el art. 23 y reforma los arts. 9º., 17, 64, 120 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Sep. 19 de 2013. Sec. IV. son posteriores a los actos que aquí nos ocupan, por lo que precisado lo anterior se tomara en consideración la ley vigente antes citada al momento de los hechos materia de este juicio.

Artículo 23 que establecía:

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ahora bien para el análisis de este reclamó será tomado en consideración lo contenido en la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

Séptima Época, Quinta Parte: -----
Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.-----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Ahora bien la demandada cito que siguió un procedimiento de responsabilidad laboral ADMVO/ASEJ/01/11 en contra del actor por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, en el que determino el cese con base al contenido del artículo 8 de la ley burocrática estatal, por las faltas contenidas en el artículo 22 fracción V inciso a) y c) en que se dice incurrió el accionante

Por su parte el accionante expreso no haber sido debidamente notificado ni citado para acudir a las audiencias dentro del citado procedimiento y que al notificarle su cese no se le entrego la resolución dejándolo en estado de indefensión.

Ahora bien analizado el procedimiento administrativo se infiere que este inicio con el acta 078/2011 del 4 de julio de 2011 en las que el 1.- ELIMINADO informa al Director General de Asuntos Jurídicos que ..."al estar de guardia verificando la seguridad de las instalaciones **que uno de los manifestantes o asistentes** al juicio oral en contra del Auditor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del Superior del Estado es el servidor públicos 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO quien se desempeña como Jefe de Auditoria, a Municipios, situación que llamo mi atención por lo cual decidí tomar fotografías para documentar la asistencia del compañero de labores motivo por el cual adjunto al presente las fotografías señaladas, para su conocimiento.”... , por lo que una vez agotada la investigación previo se determinó por el Titular de la demandada la incoación del procedimiento el 20 de julio de 2011; el 25 de julio por el facultado para agotar el procedimiento administrativo se ordenó citar al actor para que asistiera a su audiencia de defensa, notificación que fue realizada el 26 de julio de 2001 sin que el accionante la recibiera y por ende tampoco compareciera a la audiencia de defensa señalada para el 27 de julio de 2011.

Agotada la audiencia con fecha 28 de julio de 2011 se emitió RESOLUTIVO en el que se determina conforme el procedimiento el cese del actor; notificándose al accionante el 29 de julio de 2011, que se resolvió su cese sin que se le hiciera la entrega del RESOLUTIVO que así lo determinara en el que se precisaran las circunstancias tomadas en cuenta para llegar a esa determinación.

Situación irregular que fue aceptada por el ente demandado, tan es así que procedió a tramitar procedimiento paraprocesal para notificar el RESOLUTIVO al accionante. Como se desprende del contenido del procedimiento paraprocesal 06/2011.F1 en la actuación del 25 de noviembre de 2011. -----

Ahora bien en el procedimiento se advierte que fue efectuado una investigación administrativa previa a la Audiencia de defensa que se celebro el 27 de julio de 2011, la haber comparecido los TESTIGOS de cargo en comparecencia a declarar en el procedimiento el 22 y 23 de julio de 2011 lo cual se considera deja en imposibilidad al accionante para repreguntarlos. Pues el actor solo fue citado para su audiencia de defensa que se celebraría el 27 de julio de 2011 no así a las personas que lo señalaban o le imputaban irregularidades.

De lo que tenemos que el artículo 23 establece:

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público** en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, **con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo,** y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Por tanto, al no estar presentes o citadas ambas partes en el desahogo de la audiencia de defensa, no se agoto el procedimiento como lo precisa el numeral citado, ya que no comparecen los atestes y por ende no se asentaron las declaraciones de los testigos de cargo en dicho audiencia. Que si bien por ser de confianza no era un requisito agotar la investigación previa para determinar el cese, citando a su audiencia de defensa, lo cual en el presente asunto no aconteció ya que la entidad procedió a realizar una investigación y con posterioridad cito a la audiencia de defensa. Tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia : ;

Época: Novena Época

Registro: 172674

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T. J/10

Página: 1562

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Amparo directo 185/2003. José de Jesús Cortés Miramontes. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

Amparo directo 178/2005. Eduardo González Uribe. 26 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Griselda Guadalupe Guzmán López.

Amparo directo 827/2005. Juan Manuel Dávalos Ramírez. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Emilia Molina de la Puente.

Amparo directo 86/2006. Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 531/2006. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Pues como se advierte del procedimiento admvo/asej/01/11, mismo no obra constancia en la que se advierta o se presuma la notificación tanto a los atestes como al servidor incoado para asistir el mismo día y hora a la audiencia de defensa ya que solo consta que fue notificado el actor el 26 de julio de 2011 sin que asistiera a la audiencia de defensa celebrada el 27 de julio de 2011. Es decir, el actor no fue sabedor del procedimiento en su contra y que debía comparecer al desahogo del descargo del C.

1.- ELIMINADO 22 julio del 2011 y del 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO el 23 de julio de dicho año, pues el actor menciona no haber sido sabedor.

Pues como ya se cito, se agotó la investigación previa pero no se levanto en términos del contenido del citado artículo 23 de la ley de la materia para que asistieran los atestes a rendir su declaración a la audiencia de defensa. De lo cual se debía entregar copia de la actuación al servidor público así como al representante sindical si lo hubiere. Sin embargo en el presente caso el actor tampoco acudió a su audiencia de defensa.

Por otra parte, en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el año 2010 dos mil diez, se establece lo siguiente: "Art. 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la Frac. V del artículo anterior, el Titular o Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; así mismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.- - - - -

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.- -

El servidor público que estuviera inconforme **con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo**, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados **a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte**, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. **La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.** - - - - -

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o porque se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.- - - - -

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo."

d.- Así las cosas, con fecha 28 de julio del año 2011, se dictó por el suscrito la resolución respectiva, la cual le fue notificada de forma personal al hoy actor el día 29 de dicho mes y año, TAN ES ASÍ QUE FIRMO DE ENTERADO Y RECIBIDO EN EL ACTO EL RESOLUTIVO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO; sin embargo, **por un error involuntario se omitió entregarle copias de lo actuado en el procedimiento, razón por la cual mediante el procedimiento para procesal número 06/2011**, tramitado ante ese H. Tribunal de arbitraje y escalafón, se ha tratado de notificar y entregar dichas copias al ahora quejoso, haciéndose la aclaración que a la fecha ha sido imposible hacerlo, en virtud de que al ser buscado por el funcionario del tribunal en el domicilio que tenía registrado ante mi representada, una tercera persona le indicó al notificador del tribunal que el ahora demandante no vivía en dicho domicilio. -

En abono a lo anterior, cabe precisar que tal como ya se señaló en el escrito de contestación a la demanda inicial efectuada por mi representada, mediante el procedimiento paraprocesal número **06/2011-F**, tramitado por ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón desde el día 02 de agosto de 2011, se estuvo tratando de entregar las copias del procedimiento administrativo a que se hizo alusión en el párrafo previo, al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ahora demandante, no habiendo sido posible llevar a cabo dicho acto, **sino hasta el día 25 de noviembre del presente año (2011)**, lo que se hace del conocimiento de ese H. Tribunal para, los efectos legales a que haya lugar.""". - - -

De igual forma, en lo que beneficia se considera aplicable la siguiente Jurisprudencia: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 187-192; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 87; **RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.**- TEXTO: Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia Ley ordena: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del Titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se haya agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; **por otra parte si el Titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.**- - -

PRECEDENTES: - - - - -Volúmenes 181-186, pág. 44. Amparo directo 7148/82. Juventino Mata Mejía. 16 de enero de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- - - - - Volúmenes 181-186, Pág. 44. Amparo directo 5557/83. Alvaro Pedroza Meléndez. 24 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.- Volúmenes 181-186, Pág. 44. Amparo directo 2670/83. Maximiliano González Rivera. 28 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- - - - - Volúmenes 181-186, Pág. 44. Amparo directo 7595/82. Edgar Pérez Cano. 13 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.- - - Volúmenes 187-192, Pág. 57. Amparo directo 9737/83. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Aplicada por analogía la anterior jurisprudencia, con apoyo en el artículo transcrito y analizadas las constancias del juicio, se observa que, correspondió a la demandada, la carga de la prueba para acreditar que al accionante

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

le fue instaurado el procedimiento administrativo que se señala en la contestación de demanda; aportando como medio de convicción la documental consistente en las actuaciones originales del procedimiento administrativo ADMVO/ASEJ/01/11; mismo que es analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió adquirir valor probatorio pleno, al ser ratificado, sin embargo no le rinde beneficio al oferente, lo anterior es así, por los siguientes motivos: - - - - -

El actor impugnó el procedimiento administrativo señalando: "...es decir respetar los términos en los cuales se me debió escuchar para la defensa de mis intereses, permitirme interrogar a los testigos que afirman los hechos falsos que ahora dolosamente se me quieren adjudicar, darme la oportunidad de ofrecer las pruebas con las cuales demostrara la falsedad de los hechos..."; del legajo que contiene el procedimiento administrativo se desprende que el accionante efectivamente no fue citado al desahogo del procedimiento en su contra las comparecencias del

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

de fecha 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once, así como del

Aunado que del dicho del

1.- ELIMINADO

quien levantó el acta respecto a lo de vigilancia del 4 de julio de 2011 en oficio 078/2011 donde se informa a

1.- ELIMINADO

que el 3 de julio de 2011 alrededor de las 11:00 horas se encontró que al revisar las camaras de seguridad .." uno de los manifestantes o por lo menos asistentes al juicio público.." era el aquí actor del juicio por lo que decidí tomar fotografías, y al ser cuestionado en la **audiencia confesional a su cargo José Navarro solo refiere que el actor se encontraba con los brazos cruzados o aparece platicando y que no en todas las fotos alcanzo a observar sus manos**, Persona la cual en el procedimiento administrativo se desahogo su comparecencia el 22 de julio de 2011, donde ratifica el oficio 078/2011 de donde se desprende el señalamiento que el

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

fue llamado al procedimiento y su comparecencia se agoto el 23 de julio del año 2011, al ser cuestionado en 13 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

noviembre de 2012 cita que ese día conoció a la esposa e hijas del actor, ...**"porque su jefe** 1.- ELIMINADO **le comento..."** ..**así como** ..."era evidente que estaba en el grupo de personas que se estaban manifestando..",

Al igual que del acta del 26 de julio del 2011 en la cual se dice que se notifica al actor y en la ratificación a cargo de las TESTIGOS DE ASISTENCIA estas SOLO citan: 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO NADA MAS FIRME, PERO NO ME SOLICITARON MI CREDENCIAL Y AL ESTAR PRESENTE EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESCRITOS DEL PROCEDIMIENTO. La C. 1.- ELIMINADO PORQUE AHI TRABAJO Y SOY TESTIGO.

Es decir tanto los atestes de asistencia que integraron las actas del procedimiento incuado en contra del actor, y los testigos de cargo no les constan los hechos imputados al hoy accionante, pues solo firmaron los testigos de cargo porque ahí trabajan o como lo citaron el que tomo las fotos 1.- ELIMINADO solo le consta que el actor ahí estaba parado con los brazos cruzados o platicando y que su compañero también se dio cuenta que ahí estaba el actor, quien cito 1.- ELIMINADO que el actor ahí se encontraba con su familia y que era su familia porque 1.- ELIMINADO le **manifesto**, es decir, no hay contundencia en su declaración sobre los hechos imputados pues si bien las fotografia infieren la figura de quien se cita es el actor este se encuentra posterior a los manifestantes y fotógrafos en lo que parece el arroyo de circulación es decir posterior a los que si portan según las fotos pancartas o manifestaciones, de lo cual como lo citan los atestes de cargo, solo estaba parado platicando o con los brazos cruzados sin que se infiera la actitud dolosa, o de falta de probidad que se le pretende imputar a este, aunado que no fue comprobado que se pretendiera notificarle debidamente para que compareciera al procedimiento en su contra como se advierte del acta del 26 de julio de 2011 pues los atestes de asistencia, solo citan que firmaron por que ahi estaban no porque les conste que se pretendió el citar al aqui actor, o que el actor profirió injurias, malos tratos, amagos, pancartas, o actos tendientes a corroborar que durante sus labores una actitud dañina como lo refiere el numeral 22 inciso V, fracción a).- de la Ley Burocrática Estatal vigente en el año 2011. Ante la falta de debida citación del actor, lo que cual deja en estado de indefensión al accionante al no ser sabedor para comparecer a manifestarse respecto de las imputaciones que se le hacen, en relación al oficio 078/2011 del 4 de julio de 2011, faltando así a lo establecido en el artículo 23 de la ley de servidores públicos del estado de Jalisco vigente hasta el 26 de septiembre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de 2012. No pasa desapercibido que el escrito a que se refiere del 25 de julio de 2011 es con relación a la petición del mes de mayo de 2011 del actor y no a los hechos materia del procedimiento laboral que le fue incoado al actor, o que sea en defensa de sus intereses, ya que incluso esa data no había sido notificado para comparecer al procedimiento (acta de notificación se elaboró el 26 de julio de 2011).

Ahora bien debemos entender el contenido del artículo 23 vigente desde el año 2011 dos mil once, en el que se contienen momentos procesales, primero el notificar la resolución y el segundo entregar la resolución en la que se dé a conocer por escrito la determinación que le afecte."...." En que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte hará presumir la injustificación del cese. -----

Es decir en el presente asunto solo se levanto acta el 29 de julio de 2011 en la que se pretende notificar al actor la resolución emitida en el procedimiento ADMVO/ASEJ/021/11 dictada el 28 de julio del año 2011 en al que se determino la terminación de la relación laboral entre el actor y la Auditoria Superior del Estado. Tan es así que dicha constancia contiene la manifestación del actor..." recibo bajo protesta por estar inconforme por desconocer el contenido del Resolutivo"...

Irregularidad que fue reconocida por la propia Auditoria Superior del Estado quien procedió a integrar y promover el procedimiento para-procesal 06/2011-F1 con el fin de notificar por conducto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco al actor del juicio, el RESOLUTIVO dictado el 28 de julio de 2011 dentro del procedimiento ADMVO/ASEJ/01/11 en el que se contiene las causas de terminación de la relación de trabajo con el actor. **Segundo hecho** de la entidad realización de la Notificación del resolutivo que fue realizada hasta el 25 de noviembre de 2011. -

Fecha posterior a la en que el actor del juicio se dijo despedido. Pues el actor se queja de un despido injustificado acontecido el 29 de julio de 2011 y comparece a reclamar la Reinstalación en su cargo.

Situación que se estima queda demostrado de las probanzas en especial del contenido del procedimiento paraprocesal 06/2011-F1, el **primer hecho efectuado** por la entidad demandada que el 29 de julio de 2011 solo se levantó acta en la cual se pretendió notificar al actor el Resolutivo del 28 de julio de 2011, no así que se le haya notificado y entregado la RESOLUCION

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

emitida el 28 de julio de 2011 y que se menciona en dicha constancia del 29 de julio de 2011, en la que se hubiera determinado la terminación del nombramiento y de la relación laboral como lo prevé el párrafo cuarto del artículo 23 de la ley burocrática estatal ya mencionado. Situación que ha criterio de este Tribunal hace presumir la injustificación del cese, pues el actor en términos del artículo 14 constitucional federal, no es sabedor de las causas de la terminación de la relación laboral que se pretendió hacerle saber el 29 de julio de 2011. Para así acudir a impugnar el procedimiento. Lo que motivo ante la irregularidad llevada por el ente demandado que el accionante compareciera ante este órgano jurisdiccional a demandar su reinstalación.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172873

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: (8a. Época)

Página: 1822

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, LA FALTA DEL AVISO DE, BASTA PARA CONSIDERARLA INJUSTIFICADA Y EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR SUS CAUSAS.

Si la responsable considera injustificado el cese del trabajador porque se omitió notificársele la resolución en que se determinó cesarlo, ello relevó a la autoridad enjuiciada de la obligación de analizar si el empleado había o no incurrido en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para la patronal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 184/89. Congreso del Estado de Jalisco y otra. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Nota: Por instrucciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (antes Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), se da de baja la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 839.

Época: Novena Época

Registro: 168981

Instancia: Segunda Sala

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 131/2008
 Página: 217

CESE. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE SER INJUSTIFICADO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cuarto párrafo, de la indicada ley, la determinación que decreta el cese del servidor público debe verificarse por escrito y notificarse dentro del plazo de 10 días siguientes al en que se hubiera decidido la terminación de la relación laboral; **la falta de oficio comunicándola al servidor público que le afecte, hará presumir la injustificación del cese**; sin embargo, esta última circunstancia no es equiparable a la notificación extemporánea, pues no tiene la misma consecuencia en la esfera jurídica del sancionado, **pues si se omite notificar al trabajador la resolución de su cese, aquél no tiene conocimiento de la causa y fundamentos de éste**, mientras tanto la notificación extemporánea cumple su finalidad, es decir, le otorga la certeza de la causa de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle un aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria, de ahí que la notificación extemporánea de la resolución en la cual se determina el cese no genera la presunción de ser injustificado. Aunado a lo anterior, el indicado precepto establece que el servidor público inconforme con la referida resolución tiene derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro de los 60 días contados a partir del siguiente al en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, **razón por la que el plazo para presentar una demanda por reinstalación o indemnización al considerar injustificado su cese corre a partir de la notificación efectuada**, aun cuando ésta se hubiera realizado fuera del plazo de 10 días que el propio precepto impone, situación que no lo deja en estado de incertidumbre ni de indefensión, **en atención a que conoce las causas y fundamentos del cese decretado y el plazo para demandar corre a partir de la respectiva notificación**.

Contradicción de tesis 72/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 131/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

Ahora bien en el presente asunto se incuo al accionante el procedimiento administrativo por pérdida de confianza basado en lo contenido en los artículos 8, 22 fracción V inciso c) con relación al a) de la ley para los servidores públicos del Estado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de Jalisco y sus Municipios. Par el análisis se considera tiene aplicación lo contenido en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época
 Registro: 172872
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Marzo de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VII.2o.A.T.81 L
 Página: 1822

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL MOTIVO RAZONABLE DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EXIGIDO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, DEBE FUNDARSE EN DATOS OBJETIVOS.

Este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia VII.2o.A.T. J/5, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 803, estimó que del primer párrafo del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que tratándose de la relación laboral entre el patrón y un trabajador de confianza, el legislador estableció, en favor del primero, la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte, si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador, aun cuando sea distinto de las causas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral. Sin embargo, si bien el motivo razonable constituye una cuestión subjetiva del patrón, debe tener sustento en datos objetivos, pues de no ser así, la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón, es decir, si bien atendiendo a la naturaleza de esa relación no es necesario que se acredite fehacientemente la conducta imputada, deben existir indicios que hagan objetiva la razón en que se funda la rescisión laboral. Considerar lo contrario implicaría que el patrón afirmase que el trabajador realizó tal o cual conducta, sin necesidad de probar ni siquiera indiciariamente la misma, para que se estimara justificada la rescisión aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2006. Gustavo Vallejo de la Garza y otro. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Época: Novena Época
 Registro: 195548
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: XV.1o.8 L

Página: 1193

PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE.

La falta de probidad y honradez del trabajador la proyecta su actitud de no proceder rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o procediendo en contra de las mismas, con la dañada intención de perjudicar a la parte patronal, que bien puede ser a través de un hecho aislado, pero que requiere una pensada preparación para su ejecución, o bien, la repetición de algunas actitudes que perjudiquen a la empresa que, aun cuando negligentes, la falta de voluntad del trabajador de no enmendarse refleja tal voluntad de no cuidar la función encomendada y el citado interés del patrón; luego, si no se aportan elementos que acrediten que la falta en que incurrió la parte trabajadora fue producto de una operación maquinada o de una reiterada tendencia al descuido de la función que desarrolla y, por tanto, desinterés por la empresa, es claro que tal hecho aislado no pueda constituir una falta de probidad que justifique su despido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 627/96. Comisión Federal de Electricidad. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

Estableciendo la Auditoría en el acuerdo de instauración del 20 de julio del 2011 que la causa para iniciar el procedimiento lo es porque el 03 de julio de 2011-... **el actor al asistir al juicio oral realizado en contra del suscrito como Titular de la Entidad.** Lo anterior tomando en cuenta que los aspectos reclamados en el señalado juicio oral, son imputaciones personales que influyen en los trabajos de la Institución de la que el Servidor público

1.- ELIMINADO

 forma parte.

Procedimiento incoado al accionante que concluyó con el resolutive del 28 de julio en el que se tomaron en consideración para su emisión fotografías tomadas por el guardia de seguridad de la institución demandada, en las que se señala la asistencia del servidor público a una manifestación, entre mas asistentes y visto que en el juicio público se señalan

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

imputaciones en contra de mi persona y la Institución; lo que se traduce en la pérdida de confianza y que se ve, comete el servidor contra el suscrito fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores actos de violencia, injurias, malos tratos, irregularidad que en el procedimiento ADMVO/ASEJ/01/11 fue concatenada para su estudio y resolución con las fotografías de los guardias de seguridad así como con el dicho que se desprende de la comparecencia al procedimiento de fecha 22 y 23 de julio de 2011 de los [1.- ELIMINADO] Y [1.- ELIMINADO] que corroboran la presencia del actor el día 03 tres de julio del 2011 a las 11:00 horas así como con publicaciones de periódicos de los días 1, 2, 4 y 5 de Julio del 2011.

La auditoría pretende justificar el cese tomando en consideración el escrito que exhibió el actor el 25 de julio del 2011 presentado por el actor previo a la fecha 26 de julio de 2011 en que fue citado el actor para comparecer al procedimiento administrativo incoado en su contra, en donde el actor realiza diversas manifestaciones relativas a sus labores, relativas al señalamiento efectuado por [1.- ELIMINADO] el 14 de abril del 2011 donde el actor reconoce que ha expresado y se ha referido a las críticas y señalamientos que han hecho diputados y líderes de opinión considerando un hostigamiento de parte del auditor por externar una opinión que es del dominio público.

Escrito y situación que también fue considerada por la Entidad para determinar el cese del actor al igual que el señalar que en la presencia física del actor del 03 de julio del 2011, el actor iba acompañado de sus tres hijas y que por tanto con la actitud llevada a cabo, además de establecer para determinar la conclusión de la relación que el proceder del actor éste falta a la lealtad con la Institución y las personas del órgano fiscalizador.

Circunstancias anteriores que se contraponen al no ser objetivas puesto que primero el procedimiento fue instaurado por estar presente en un acto público, de las fotografías exhibidas, sólo se ve al actor observando el acontecer de la manifestación; lo que hace subjetiva la apreciación del ente demandado en el sentido de que el accionante se encontrara realizando actos en contra de la Institución y su personal. Pues como lo señalaron los testigos que tomaron las fotos, el actor sólo se encontraba presente y en las fotos se encuentran algunas en las que se ve cruzado de brazos y en otras no distingue las manos según el dicho de [1.- ELIMINADO] lo que hace inconsistente un acto que fuere realizado por el actor, ya

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que el hecho de estar presente en un lugar no necesariamente implica que sea parte del evento o acto realizado, pues solo se corrobora su presencia física y no como parte del acto ahí realizado, y que su presencia implique un que se realicen actitudes en contra de la Institución y previstas en el artículo 22 incisos a) y c) de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el procedimiento fue resuelto tomando de manera subjetiva situaciones ajenas A LA CAUSA QUE DIO ORIGEN a la instauración del procedimiento, pues como ya se dijo, el mismo se originó porqué se encontraba presente el actor en una manifestación y no porqué éste hubiera expresado su opinión o se le imputara la deslealtad por un hecho que hubiera llevado a cabo contra la Institución o su personal. Así también en la resolución se toman en consideración tanto publicaciones periodísticas como el señalamiento de que el actor iba acompañado de miembros a los que se le imputan son de su familia y de quienes se dice, efectuaron actos nocivos en contra de la aquí demandada. Si bien la falta de probidad y honradez es un acto subjetivo, y la ley de la materia no establece un catalogo de actividades que sean consideradas como falta, diversas a las injurias, malos tratos, violencia o amagos, no puede dejarse al arbitrio de los entes de gobierno y sus representantes, la interpretación de dichos actos puesto que debe ser objetivo el análisis de las actitudes desarrolladas por los servidores públicos a quienes se les impute en su actuar, con elementos suficientes de prueba en las que se desprenda situaciones que puedan causar deterioro en la relación laboral y no establecer causas y efectos que no corresponden a las desarrolladas o cuando menos expuestas en un procedimiento que se tuvo origen en causas diversas a las con las que se concluyó el procedimiento administrativo 01/11.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 170450
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, Enero de 2008
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.8o.T.23 L
 Página: 2820

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. SÓLO PUEDEN ADUCIRSE EN JUICIO AQUELLAS CAUSAS QUE SE HUBIEREN COMUNICADO AL TRABAJADOR EN EL AVISO RESPECTIVO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

La interpretación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo respecto a la invocación de las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no puede ser otra más que en el juicio laboral sólo es factible hacer valer aquellas que se hayan comunicado al trabajador en el aviso rescisorio, ya que de no ser así se colocaría a aquél en estado de indefensión, en contravención al propósito del legislador al instituir como obligatorio tal aviso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9288/2007. José Honorio Meynardo Rosas García. 5 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Elvira Norma Vélez Escalante.

Con lo anterior es factible el considerar que la Entidad en el procedimiento que instauró, no logra demostrar las causales de cese imputadas al actor y que le causaran un menoscabo suficientes para considerar la imposibilidad de la relación laboral ante la gravedad de los actos realizados por el servidor público. Pues del procedimiento no se desprende algún acto de violencia teniendo ésta como el hecho de alterar la disciplina o realizar algún acto en contra de la Institución. De igual forma no se advierten palabras antisonantes o amenazantes de las pruebas aportadas así como tampoco que se hayan realizado dichos actos contra el personal de la Institución para establecer la existencia de una conducta no recta en el proceder del servidor con relación a la función encomendada y que con motivo de ésta, causare un daño a sus compañeros o funcionario alguno. Además que no se especifica el porqué o de donde se considera grave el que el actor hubiere estado presente en una manifestación de la que como ya se dijo, no se advierte acto nocivo en contra de la demandada.- -

De lo anterior no exime al Tribunal del análisis del procedimiento y por ende de las actas levantadas con motivo de la incoación del ADMVO/ASEJ/01/11, teniendo aplicación a lo anterior.

Época: Décima Época
 Registro: 2011253
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XVI.1o.T.27 L (10a.)
 Página: 1675

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA SUSTENTAR LAS CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL. AUNQUE HAYAN SIDO RATIFICADAS POR QUIENES LAS SUSCRIBIERON, ANTE EL PATRÓN, DEBEN SER EXAMINADAS POR LA JUNTA, LA QUE HABRÁ DE DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

De conformidad con la jurisprudencia número 19, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 17, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS.", las actas administrativas, cuando son ratificadas por las personas que intervinieron en su formación, tienen valor probatorio pleno; sin embargo, este tribunal considera que dicho valor debe entenderse en cuanto a la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado, como si se tratara de actuaciones practicadas por la Junta, pero no puede conducir a considerarse como cierto, sin mediar análisis, lo expuesto por los declarantes, ni por el solo efecto de la ratificación sustentadas las causas de la rescisión laboral, pues podría incluso ocurrir que los intervinientes en esas actas narren hechos ajenos a las causas de rescisión; por tanto, el contenido de lo asentado en las actas referidas, como cualquier otra prueba, debe ser objeto de un examen de la Junta, la que, mediante un proceso lógico, habrá de determinar su alcance convictivo y establecer si prueban o no las causas en las que se sustentó la rescisión laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2015. Maximino Murillo Mares. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 197945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.34 L

Página: 646

ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.

Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral por la demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Martha Olivia Tello Acuña.

Época: Novena Época

Registro: 161584

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 2 L

Página: 2063

JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA ENTIDAD PATRONAL DEMANDADA SÓLO PUEDE OFRECER COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LA LEGALIDAD DEL CESE, LAS QUE SE TRAMITARON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

Cuando en el juicio laboral el actor alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón sostiene que no fue así, sino que lo cesó por incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual hizo a través del procedimiento administrativo correspondiente regulado en el artículo 23 de la citada ley, esta cuestión es lo que constituye la materia del juicio; por lo que en éste, lo que el patrón debe demostrar no es el hecho constitutivo de la falta en sí, sino la legalidad de la sanción como fue apreciada en dicho procedimiento interno; de ahí la necesidad de que se ratifiquen tales actuaciones ante la autoridad jurisdiccional. En ese tenor, resulta inadmisibles que la entidad patronal pretenda acreditar la causa de la terminación de la relación laboral con pruebas ajenas a dicho procedimiento, verbigracia, testigos diversos a los señalados en el acta administrativa correspondiente, más aún, si éstos sólo figuraron ahí como de asistencia, esto es, únicamente de la citada acta, pero no para hacer constar que los hechos imputados sucedieron en presencia de ellos; sostener una postura contraria sería tanto como dar una segunda oportunidad al empleador para demostrar la legalidad de dicha sanción, al permitírsele probar la causa que la originó con pruebas diversas a las desahogadas en el procedimiento administrativo en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 1000/2010. Marco Antonio González Domínguez. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Félix Suástegui Espino.

En virtud de lo anterior al no ser llamado debidamente al procedimiento para conocer las imputaciones que se le hacen respecto a los hechos del 3 de julio de 2011, y estar en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

posibilidad repreguntar a los atestes que declaran en su contra, en términos del artículo 23 citado primer párrafo, aunado a que no se acredita la falta atribuida, y que no fue sabedor del resolutivo con que se pretendió sancionar, nos encontramos ante un incumplimiento de la Ley, por lo que se estima que el accionante fue despedido en forma injustificada, motivo por el cual, se **condena** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a que **reconozca** al actor

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

el **nombramiento definitivo** como Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios, así mismo a que lo **reinstale** en el puesto señalado con antelación, en los mismos **términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido**, así como al **pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales**, a partir de la fecha del cese, esto es del 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, hasta que sea debida y legalmente reinstalado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, sirviendo de base inicial para su cuantificación la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

quincenales, lo anterior en virtud de que el demandado lo reconoció al producir contestación a la demanda (foja 52 cincuenta y dos, punto 3 tres); ordenándose **girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios, adscrito a la Dirección de Auditoría a Municipios, dependiente de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, debiendo abarcar a partir del 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio. - - - - -

Respeto a los incisos b), c), d) e), debe decirse al accionante que, al haberse declarado procedente sus acciones de que se le reconozca el nombramiento definitivo como Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios, así como la reinstalación, las prestaciones que aquí se analizan van inmersas, ya que se considera la **relación laboral como ininterrumpida**. –Es decir que la misma continua en los términos y condiciones en que se venía desarrollando, con las prestaciones derechos y obligaciones inherentes a las funciones desarrolladas por el actor, previas al despido alegado. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Con el inciso d), en la demanda **921/2011-C2,** reclama el actor, el pago de las diferencias de 5 cinco días de **vacaciones** correspondientes al año 2011 dos mil once y su **prima vacacional;** de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracciones X y XI y, 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada acreditar que se las cubrió al actor, aportando como medio de convicción la confesional a cargo del actor, celebrada con fecha 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, dentro de la cual, entre otras se le formularon las siguientes posiciones: - - - - -

""1.- Que en todo momento le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho cuando laboró para la Auditoria Superior del Estado."" - - - - -

""2.- Que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre disfrutó de los periodos vacacionales a que tenía derecho."" - - - - -

""4.- Que del día 18 al 29 de abril del año 2011, disfrutó de las vacaciones correspondientes al periodo vacacional de primavera del año 2011."" - - - - -

A lo anterior el absolvente respondió: ""1.- Si."" - - - - -

""2.- Si."" - - - - -

""4.- Si."" - - - - -

Situación que resulta consultable a fojas 427v cuatrocientos veintisiete vuelta, de la pieza de actuaciones, confesiones a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En virtud de lo anterior, se **absuelve** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** de cubrir las vacaciones y prima vacacional que le reclamó

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

Bajo inciso e) reclama el actor, el pago de la parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX y, 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada acreditar que se las cubrió al actor, aportando como medio de convicción la confesional a cargo del actor, celebrada con fecha 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, dentro de la cual, entre otras se le formularon las siguientes posiciones: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

""1.- Que en todo momento le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho cuando laboró para la Auditoria Superior del Estado. "" - - - - -

""3.- Que con fecha 02 de marzo del año 2011, recibió por concepto de anticipo de aguinaldo de 2011, la cantidad de

2.- ELIMINADO

A lo anterior el absolvente respondió: ""1.- Si. "" - - - - -

""3.- Si. "" - - - - -

Situación que resulta consultable a fojas 427v cuatrocientos veintisiete vuelta, de la pieza de actuaciones, confesiones a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En virtud de lo anterior, se **absuelve** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir la parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo, que le reclamó

1.- ELIMINADO

Bajo incisos f) y g), reclama el pago de la prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, de conformidad en la Ley Federal del Trabajo; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

Séptima Epoca, Quinta Parte: - - - - -
Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - - - -

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - - - -

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Analizadas las peticiones del actor, éstas resultan improcedentes, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: -----

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- - - - - Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir el pago de la prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, que le reclamó

1.- ELIMINADO

 -

En relación a los reclamos de los incisos h), i), j) y k), debe decirse al accionante que, al haberse declarado procedente sus acciones de que se le reconozca el nombramiento definitivo como Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios, así como la reinstalación, las prestaciones que aquí se analizan van inmersas en las señaladas, ya que se consideró como ininterrumpida la relación laboral.- - - - -

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: -----
Época: Novena Época, Registro: 201851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/7, Página: 342. -----

RELACION LABORAL, SUSPENSION DE LA, POR PARTE DEL PATRON. CUANDO ES INJUSTIFICADA SE CONSIDERA ININTERRUMPIDA Y GENERA DERECHOS A LOS TRABAJADORES. -----

Si el sustento de la acción consiste en el paro unilateral de las actividades por la empresa, sin comunicación alguna a los empleados, ni razón para llevarlo a cabo, con violación del artículo 429 del código obrero, sin señalarles si habían sido despedidos, o bien si la factoría dejó de producir definitivamente o fue vendida, y la patronal acepta la paralización y expresa que había solicitado a la Junta la suspensión temporal de la relación de trabajo, sin demostrar justa causa para ello, la autoridad se encuentra sin elementos para relevar de la obligación de cumplir el consenso con los subordinados, con todas sus consecuencias, por lo que es correcto condene a la ministración de beneficios a los mismos, hasta en tanto prosiga la actividad empresarial. En ese orden de ideas, el pago de salarios a futuro es consecuencia inmediata y directa del cumplimiento de contrato, máxime que en el caso es de considerar la subsistencia del vínculo laboral, dado el cierre injustificado de su fuente. -----

Amparo directo 3035/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. -----

Amparo directo 3985/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Amparo directo 2985/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis. -----

Amparo directo 4035/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. -----

Amparo directo 3995/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez. -----

Se procede al análisis de las pruebas desahogadas por el demandado, estudio que se efectúa de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:-----

Del desahogo de la prueba confesional, consistente en las posiciones formuladas al actor

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

solo beneficia al oferente para demostrar el pago de prestaciones, tal y como se analizó en líneas precedentes, porque en cuanto a la litis, el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudicara.-----

De la documental uno, consistente en las copias certificadas del acuerdo legislativo 139/2004, se desprende el nombramiento que ostentaba el actor.-----

Con las documentales 2 dos y 3 tres, consistentes en copia certificadas de las nóminas a nombre del actor

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

de fecha 2 dos de marzo y, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, se desprende que se realizaron al actor los pagos ahí señalados.-----

Con la documental cuatro, consistente en el expediente paraprocesal 06/2011-F, se acredita que se solicitó a esta Tribunal que se le notificara al actor.-----

Con relación a la prueba **presuncional**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que dicho medio de convicción no le rinde beneficio pleno a la oferente, toda vez que de la totalidad de actuaciones que integran el presente expediente, si bien se acredita la existencia de un vinculo entre las partes y que el actor presto sus servicios como Jefe de Departamento de Auditoria a Municipios, no menos cierto es que esto fue por la autorización de nombramiento en el dictamen 139/04 del 06 de abril de 2004 vigente al 16 de abril de 2004, y que se continuo la relación laboral entre las partes primero mediante la expedición de contratos de honorarios y posterior con nombramientos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

supernumerarios al 30 de septiembre de 2006 que cita la entidad, con lo cual solo se acredita que el actor no cuenta con nombramiento supernumerario por más de tres años seis meses, lo cual como se verá no lo limita para reclamar el otorgamiento de su nombramiento, sin embargo si se demuestra que con posterioridad a la fecha en que fue separado, el actor no obra documento alguno de nombramiento, como lo asevero la entidad demandada ya que incluso se demuestra que agoto el procedimiento para cesar al accionante en términos del artículo 8, 23 y 26 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Es importante señalar que, al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, aportó como prueba la documental pública, consistente en la copia certificada del decreto 22221/LVIII/08, mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se desprende lo siguiente: "...Artículo 9o. La revisión de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley ..."; de igual forma aportó la confesión expresa, consistente en el reconocimiento que el actor hace en su escrito inicial de demanda, donde se puede apreciar que en ningún momento entabla demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, sino que reconoce plenamente que su relación laboral fue con la Auditoría Superior del Estado, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio a favor del oferente; en virtud de lo anterior se concluye que, como se demostró, el accionante

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO prestó sus servicios para la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, motivo por el cual, es a esta última entidad señalada a quien corresponde responder como patrón asimilado, a lo reclamado por el demandante, por lo que no se realiza condena alguna en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.- - - - -

Se hace la precisión que para dar un orden al presente resolutivo, se entra al estudio de las excepciones y con posterioridad al juicio en su totalidad, esto en razón que las excepciones opuestas pueden ser en su caso las que determinen la conclusión del juicio laboral, pero esto, solo se puede determinar una vez vista la totalidad de las actuaciones del presente juicio, en el que se determinara entonces la procedencia o no de lo peticionado por el accionante. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor probó en parte sus acciones y la demandada **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.- Se condena a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a que reconozca al actor el nombramiento definitivo como Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios, así mismo a que lo reinstale en el puesto señalado con antelación, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, a partir de la fecha del cese, esto es del 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, hasta que sea debida y legalmente reinstalado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, lo anterior, en los términos señalados en el tercer considerando.

TERCERA.- Se absuelve a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir las vacaciones y prima vacacional, parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo; prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, que le reclamó el actor lo anterior en los términos señalados en el tercer considerando.-----

CUARTA.- Con relación al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, se **absuelve** de las reclamaciones del actor, en los términos señalados en el tercer considerando.-----

QUINTA.- Se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Jefe de Departamento de Auditoría a Municipios, adscrito a la Dirección de Auditoría a Municipios, dependiente de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, debiendo abarcar a partir del 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

SEXTA.- Remítanse copias certificadas del presente laudo al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en vía de informe del cumplimiento dado a la Ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número 554/2016.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. -----

JSTC.{'

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.